

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2005-0181  
DTE. BANCOOMEVA S.A.  
DDO. MADELIN GIOVANNA GODOY MARTINEZ

La demandada solicita la terminación del proceso, arguyendo el cumplimiento total de la obligación.

El Despacho no accede a tal pedimento, en la medida que el mismo no cumple con las exigencias vertidas en el Segundo Inciso del Artículo 461 del Código General del Proceso, en la medida que la petente no presentó la liquidación adicional y el título de consignación de los valores a órdenes del juzgado.

No obstante lo anterior, se ordena que por secretaría se expida senda relación de los depósitos judiciales que han sido consignados en favor de la presente ejecución, a fin de que las partes, puedan actualizar el crédito y conocer el valor real de la obligación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fda66d0cdd10304c06f3ac044cff4dd30ba3cc13e798b8a2d8b5  
78bb7247037f**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2011-0312  
DTE. JAIRO PATIÑO ANGARITA  
DDO. NIRIA YAZID DEVIA PEREZ Y OTRO

La demandada solicita la terminación del proceso, arguyendo el cumplimiento total de la obligación en razón a los descuentos realizados a su salario, por motivo de la medida cautelar decretada sobre éste.

El Despacho no accede a tal pedimento, en la medida que el mismo no cumple con las exigencias vertidas en el Segundo Inciso del Artículo 461 del Código General del Proceso, en la medida que la petente no presentó la liquidación adicional y el título de consignación de los valores a órdenes del juzgado.

No obstante lo anterior, se ordena que por secretaría se expida senda relación de los depósitos judiciales que han sido consignados en favor de la presente ejecución, a fin de que las partes, puedan actualizar el crédito y conocer el valor real de la obligación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6971b24e70b37e2cd8ad3168eb700aa68b679dace94e00ef156  
911e81dcc96d4**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2012-0723  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. RENSON HERNANDO PABON ESCALANTE

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencia sin que la sociedad DAYTONA S.A.S., el Despacho ordenan requerirle a fin de que den respuesta al requerimiento efectuado mediante Oficio No. 1995 del 6 de agosto de 2020.

Por otra parte, se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que expida y remita a esta sede judicial, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DAYTONA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dcfd220f2b5e517ee7e2ae50a0dc75d25932b1e8608a380955  
b2e94a61fbcf9**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
EJECUTIVO IMPROPIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2014-0334  
DTE. LUZ HELENA MORALES  
DDO. ARMANDO MENDOZA

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandado, señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de las costas liquidadas dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, disponiendo librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ HELENA MORALES, pagar al señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital (costas) la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000.00.), más los intereses legales a la tasa del 6% anual, a partir del 4 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NYDIAN ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31155fdd1048c8fde5b5ada18a72764d8c1093f36090cd5f0c3e  
aad926d51eb9**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2015-0530

DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO. EDIRLEY MONSALVE CERON

Mediante escrito que antecede, el Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, solicita se le remita copia del auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el proceso no se ha dado por terminado por ninguna causal normal o anormal de terminación, por ende, no es dable acceder a remitir la copia deprecada.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**095d49df096528e40fcec3178223441a9b7b07fe74a642ccb3ab  
0172a9d62283**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2015-0671

DTE. INMOBILIARIA HERNANDEZ CASAS S.A.S. (CESIONARIA)  
DDO. JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante escritos que antecede, el extremo demandante solicita se comisione a una Notaría del Círculo de Bucaramanga, a fin de poder llevar a cabo diligencia de remate del vehículo objeto de cautela; que se haga entrega del rodante a la sociedad acreedora y el embargo de unos bienes inmuebles de propiedad del demandado.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la petición de comisión para diligencia de remate del automóvil marca RENAULT, modelo 2014, línea Fluence Privilege, Placas CUY-247, Motor No. M4RJ714N249648, Carrocería Sedan, Color Blanco Glacial y de propiedad del demandado JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 454 del Código General del Proceso, por ende, el Despacho accede a ello, disponiendo comisionar a una Notaría del Círculo de Bucaramanga, a escogencia del demandante, a fin de que fije fecha y lleve a cabo diligencia de almoneda del aludido rodante.

Líbrese las comunicaciones del caso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por la entidad acreedora, como es de que se le haga entrega del rodante, previo a resolver la misma, el Despacho, conforme lo dispone el Segundo Inciso del Numeral 6° del Artículo 595 de la codificación en cita, ordena a la peticionaria que en el término de cinco días, proceda a prestar caución otorgada por una compañía de seguros, por la suma TREINTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$31'850.000.00.).

Finalmente y por resultar procedente, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 276-1843, 276-6012 y 276-6075, de propiedad del demandado JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Salazar, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c758b35739642c114c8aed2d5d47da624d6c8a79d168545f9f  
8052021474506**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2015-0945

DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DDO. MARIA PATROCINA TARAZONA PEDRAZA

Mediante escrito que antecede, el Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, constituye apoderado judicial para que los represente dentro del presente asunto.

Revisado el plenario, el Despacho no accede a la petición de marras, en la medida que el poderdante no hace parte ni del extremo demandante ni del extremo demandado, puesto que, con auto del 17 de octubre de 2018, no se accedió a la cesión del crédito

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ee8ef470a8569224a467c2fe66b6f6e5ee15f2685f763193bdb  
617c02c91c59**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2016-0010  
DTE. CENS S.A. E.S.P.  
DDO. CARLOS BELTRAN

Mediante escrito que antecede, la sociedad demandante constituye nuevo apoderado judicial; teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, reconociendo al Dr. JOSE MIGUEL GONZALEZ OCAMPO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30e8de844bfc9f8344e1dc6eab412153343ae5e0d62b610a872  
46c11bc2a944a**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2016-0044

DTE. HOLDING FRANCO INVERSORES S.A.S.  
DDO. KARINA PABON BASTOS Y OTROS

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita se expida el aviso de remate para su publicación, que en caso de no hacerse de manera oportuna, se podría generar el fenómeno de la pérdida de competencia consagrado en el Artículo 121 del Código General del Proceso.

En primera medida se debe aclarar al petente que para poder proceder a expedir el aviso de remate, se debe decretar el mismo y en el presente asunto, no se está en el momento procesal oportuno para ello, pues, revisado el plenario se pudo evidenciar que dentro de éste no se ha avaluado el inmueble, siendo ello un requisito sine qua non para poder fijar fecha para remate, como se le ha indicado en los autos de fecha 5 de septiembre de 2019, 18 de diciembre de 2019 y 9 de marzo de 2020.

Por lo anterior, no es dable acceder a la petición de marras.

Ahora bien, de manera académica, se debe aclarar que los términos que consagra el Artículo 121 del Código General del Proceso, son para proferir sentencia de primera y segunda instancia, por ende, en el presente asunto no se puede generar una falta de pérdida de competencia, pues, dentro del mismo ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución desde el 21 de marzo de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97ec03553eb010d301add14021041e250c731ac12415069ef5  
85bf78468ab5c**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2016-0286

DTE. ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ  
DDO. GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS Ltda.

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita la corrección del auto de fecha enero 29 de 2020, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate celebrada el 7 de noviembre de 2019, solicitando que se incluya el área y los linderos del bien inmueble rematado, en la medida que dicha información resulta necesaria para la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Revisado el plenario, y más exactamente el proveído que se solicita su corrección, sea lo primero indicar que en efecto, en éste no se insertó el área del bien inmueble, sin embargo, si se incluyó sus linderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, por ende, se procede a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

*“PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate celebrada el pasado (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 9A No. 1-119 del Barrio Pisarreal, Lote No. 17 Manzana D del Municipio Los Patios e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-275660, de propiedad de la sociedad GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS Ltda., quien adquirió tal inmueble a través de un reloteo efectuado mediante Escritura Pública No. 2910 corrida el 21 de octubre de 2010 ante la Notaría Secta del Círculo de Cúcuta, tal como se refleja en la Anotación No. 1 y en la complementación del precitado*

*Folio de Matrícula, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con el lote No. 3 de la misma manzana D; SUR: Con vía intermedia de la urbanización; ORIENTE: Con el Lote No. 16 de la misma manzana D; y, OCCIDENTE: Con el Lote No. 18 de la misma manzana D, conforme lo motivado en la presente providencia, **con un área de superficialia de 69 m2, según se desprende de la Escritura Pública No. 138 corrida el 6 de febrero de 2013 ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.***

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

### RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

*“PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate celebrada el pasado (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 9A No. 1-119 del Barrio Pisarreal, Lote No. 17 Manzana D del Municipio Los Patios e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-275660, de propiedad de la sociedad GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS Ltda., quien adquirió tal inmueble a través de un reloteo efectuado mediante Escritura Pública No. 2910 corrida el 21 de octubre de 2010 ante la Notaría Secta del Círculo de Cúcuta, tal como se refleja en la Anotación No. 1 y en la complementación del precitado Folio de Matrícula, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con el lote No. 3 de la misma manzana D; SUR: Con vía intermedia de la urbanización; ORIENTE: Con el Lote No. 16 de la misma manzana D; y, OCCIDENTE: Con el Lote No. 18 de la misma manzana D, conforme lo motivado en la presente providencia, **con un área de superficialia de 69 m2, según se desprende de la Escritura Pública No. 138 corrida el 6 de febrero de 2013 ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.**”*

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica del acta de la diligencia de remate celebrada el 7 de noviembre de 2019, del auto del 29 de enero de 2020 y de éste proveído, a costa de la rematante, para que se realice la respectiva inscripción y la protocolizará en una Notaría de éste Círculo a escogencia del

señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ, quien deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicándole la corrección de este proveído, expidiendo y remitiendo copia auténtica del acta de la diligencia de remate celebrada el 7 de noviembre de 2019, del auto del 29 de enero de 2020 y de éste proveído, las cuales se deberán expedir a costa de la rematante.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**303e498c31e3705dedadfedc2c83fdd7bc52c89e1a27f33512f3  
6dbff41123d1**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2016-0553

DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS (CESIONARIO)  
DDO. JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA

Mediante escrito que antecede, el cesionario solicita la corrección del auto de fecha febrero 19 de 2020, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito, indicando que la sociedad que se debe tener como cesionaria es el Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS.

Revisado el documento mediante el cual se celebró la cesión del crédito, se puede observar que la sociedad FIDUAGRARIA S.A., actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, por ende, es a esta persona jurídica a quien se le debe reconocer como cesionaria dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, por ende, se procede a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

*“PRIMERO: ACCEDER a la cesión del crédito celebrada entre el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y el Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUAGRARIA S. A., teniéndose a ésta como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.”*

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

## RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

*“PRIMERO: ACCEDER a la cesión del crédito celebrada entre el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y el Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUAGRARIA S. A., teniéndose a ésta como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.”*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**792b750eca8a70b11b25b80f65ecb3920ad780e42ac72445b01  
e87d0cf91a262**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2016-0591  
DTE. CENS S.A. E.S.P.  
DDO. NIDIA JIMENEZ TARAZONA

Mediante escrito que antecede, la sociedad demandante constituye nuevo apoderado judicial; teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, reconociendo al Dr. JOSE MIGUEL GONZALEZ OCAMPO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**763e7068633bb5ec0d13295575557203882c0f8f88de4e5b99c  
c0491c3e8190f**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2016-0626

DTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS  
DDO. CLAUDIA LILIANA TORRES DUITAMA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se decrete el remate del bien inmueble ubicado en la Calle 24 No. 17-57 del Barrio Aguas Calientes y de propiedad de la señora CLAUDIA LILIANA TORRES DUITAMA.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 24 No. 17-57 del Barrio Aguas Calientes, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-19559 y Predial No. 01-01-00-00-0012-0006-0-00-00-0000, de propiedad de la señora CLAUDIA LILIANA TORRES DUITAMA, alinderado así: NOTRE: Con Calle 24; SUR: Con predio No. 001 de propiedad de la señora LUISA N.; ORIENTE: Con Lote No. 12, hoy No. 17-57-1 de propiedad de ANGELA LEON; y, OCCIDENTE: Predio No. 001 y 11 hoy casa No. 17-41 de propiedad de BERTO LIZCANO.

El inmueble fue avaluado por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$47'763.000.00.), por ende la base para licitar es de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$33'434.100.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19'105.200.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

Se le avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, por ello deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a91b6872088ac96fda3fe304eb640c8a4fb5a03de640d  
878e54dc582a300f0a4**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMO CUANTIA)  
RAD. 2016-0694  
DTE. COOMETAL  
DDO. MARTHA ROCIO PATIÑO LEMUS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la demandada solicita se disponga la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Revisado el plenario, el Despacho observa que dentro del mismo ya se profirió sentencia, por ende, el término para que se de esa figura, es el consagrado en el literal b) del numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, dos años de inactividad; analizado lo anterior con la realidad expedienta, se puede indicar sin asomo de duda alguna que en el presente asunto, por ahora, no resulta aplicable dicha figura, en la medida que la última providencia proferida dentro del presente asunto es del 30 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por el extremo ejecutado.

Finalmente, se ordena que por secretaría, se remita a la demandada, vía correo electrónico, una relación de depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee0de8887ac12f061492ff5e755ea753eb29be501079d1ceb407  
229e547de213**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMO CUANTIA)  
RAD. 2016-0739  
DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ  
DDO. NIDIA VANESSA MARTINEZ PABON Y OTROS

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MIERCOLES DIECISIETE (Q7 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de la motocicleta Marca YAMAHA, Línea YW-125, Modelo 2013, Color Negro, de Placas WSO-47C y de propiedad de la demandada LADY DIANA AREVALO ESPINEL.

La motocicleta fue avaluada por la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4'100.000.00.), por ende la base para licitar es de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2'870.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'640.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link



<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

Se le avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, por ello deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a2b11d4c57cfc791cd696c547ed0452f1e76dd6d838581831b  
a401adb821699**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMO CUANTIA)  
RAD. 2016-0741  
DTE. LUZ MARINA TABORDA GARCIA  
DDO. OMAR RIVERA CANDELO Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que reposa la devolución del oficio dirigido a la secuestre, señora MERCY ALEJANDRA PARADA SALDOVAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona, a fin de que remita la lista de secuestres activos para ese distrito judicial, en el que se refleje los nombre y datos de ubicación.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f6315231e044f3b53672ceb93a76fd0a01aec27cead8f6dd5ae  
7e3564b43f4f**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2016-0800

DTE. LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA

DDO. CUSTODIA JIMENEZ

Habiendo transcurrido un término más que prudencial sin que el auxiliar de la justicia designado hubiese realizado el avalúo comercial del bien inmueble ubicado en el Lote Alonsito – Sector Simón Bolívar, Lote No. 11-3 de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-309251, de propiedad de la aquí demandada, se designa como nuevo perito evaluador al señor JORGE HUMBERTO MARTINEZ GUERRERO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico [humbertom5757@gmail.com](mailto:humbertom5757@gmail.com).

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94dbd2ff466ad3f743ad782809db1ca26e58177c2b4472ab639  
0860f9b52eed3**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2016-0853  
DTE. COINVERSIONES Ltda.  
DDO. JUAN CARLOS LEON RIAÑO

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del extremo activo, los memoriales provenientes del IGAC, de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de la Concesión RUNT S.A. y ADRES, ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado, vencido los cuales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb6d6382582c3c8d0682599e512bbcba57f4cead2122a3e833d  
4cff5527586c**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2015-0977 Y 2016-1448 (ACUMULADOS)  
DTE. TOMAS AQUINO VARGAS ESCOBAR Y OTROS  
DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A.  
(EN LIQUIDACION)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentran vinculados todos los demandados, además, ya feneció el término para contestar la demanda, y encontrándonos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día MARTES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se escucharán en interrogatorio a las partes trabadas en la litis.

Dicha diligencia se realizará en la plataforma Microsoft Teams, a través del link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**168ffc76d08e0f79d93861db5725ffb3e351c59392d7ff8b05edd  
e1fe3f390f3**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-0099  
DTE. ROCIO MARIBEL CORDERO CACERES  
DDO. ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se fijó el 7 de diciembre de 2020, para continuar con la diligencia de instrucción y juzgamiento, sin embargo, revisado el planificador del Despacho, se observa que dicha fecha ya había sido programada con anterioridad.

Por lo anterior, se procede a fijar como nueva fecha el día MARTES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ac89d3824e5161545c1a5ff2449d605e328c4824a52e8f30a7  
154b4b58aa011**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 2019-00449-00  
VERBAL- RECONVENCIÓN  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL MEJIA RUEDA  
DEMANDADO: JENSY MIRANDA DÁVILA

**San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el señor Juan Manuel Mejía Rueda en contra del auto de fecha **25 de septiembre de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que los motivos por los cuales fue inadmitida la demanda, es decir, el certificado de libertad y tradición y el contrato de promesa de venta ya se encuentran en el expediente y que la demanda principal y la de reconvencción forman un solo asunto.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta el motivo de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, se debe indicar que muy a pesar de ello, al aludido quejoso no le asiste razón en el entendido de que lo manifestado en su recurso debió haber sido manifestado en el término concedido en el auto de fecha 26 de agosto de 2020 con el fin de subsanar la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, empero, si no procedió a ello en dicho término, mal puede pretender ahora revivir términos que se encuentran fenecidos y por tal motivo fue que se procedió al rechazo de la demanda, debiendo recordarse ante tal situación que nadie puede alegar para sí su propio error, culpa o negligencia; razón por la cual no se debe reponer el auto atacado, pues se repite sin ánimo de fastidiar, a la parte recurrente le fue concedido un término para subsanar una falencia y no procedió a ello durante el lapso de tal término y por tal motivo fue que se rechazó la demanda.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el recurrente y que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 321 del CGP y a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 323 de dicha codificación y conceder tal recurso de alzada.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACION** incoado por el recurrente en contra del auto calendarado **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a **REMITIR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE ESTA DEMANDA DE RECONVENCION** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de apelación concedido a través del presente auto.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a74e669f7710b2e23d86776a6beef5970da54eccfac8ce74a989f2b515be3c3b**

Documento generado en 03/11/2020 09:44:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2018-00449-00**

**VERBAL- RECONVENCIÓN**

**DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA**

**DEMANDADO: JENSY MIRANDA DÁVILA**

**San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En primer lugar, resulta pertinente indicar que aunque se haya corrido traslado del recurso de reposición incoado en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2020, se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso dispone que el auto mediante el cual se inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, por ello, se considera del caso que se debe rechazar de plano dicho recurso.

Ahora bien, en esta instancia se debe indicar en gracia de discusión que al no ser susceptible de recurso alguno el auto atacado, los términos para subsanar la falencia acotada en el mismo no se encontraban suspendidos; por tanto, al haberse agotado dicho término y al no haberse subsanado tal falencia se debe proceder al rechazo inmediato de la demanda tal como lo establece el artículo 90 del CGP y por ende al archivo inmediato de la misma.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora **CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA** en contra del auto de fecha **26 DE AGOSTO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda; por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo inmediato del expediente: por lo acotado en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:**

**5bde96172e79f5830ffd0ac1e0ec5e334ac52c2d39293a3c21b0b24d505**

**52385**

**Documento generado en 03/11/2020 09:43:05 a.m.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2019-00550-00**

**San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **11 de marzo de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que se debe reponer el auto a través del cual no se accedió a la reforma de la demanda, ya que subsanaron las falencias señaladas en la excepción previa de inepta demanda.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el interior del plenario de manera minuciosa, se tiene que no le asiste razón al recurrente frente al auto atacado, toda vez que a través del auto admisorio de la demanda el Despacho hizo uso de la integración del contradictorio, figura que es de aplicación inmediata tal como lo estipula el artículo 61 del CGP; por tanto, en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a la presencia del Litis consorcio necesario, ya que ya fueron vinculados el señor José Gabriel Pinedo Hernández y la Sociedad JP Construcciones SAS y actualmente se encuentran a la espera de ser notificados, situación que sin duda alguna permite poder dirimir de fondo el asunto que ocupa nuestra atención y a su vez salvaguardar el principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva; por ello, resulta redundante acceder a la reforma de la demanda suplicada por la parte recurrente, ya que desde la admisión del proceso se

encuentra debidamente integrado el contradictorio, protegiendo con ello un requisito material para poder dictar sentencia de fondo en este caso.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Por otra parte, ha decirse en gracia de discusión que tanto el señor José Gabriel Pinedo Hernández como la Sociedad JP Construcciones SAS no han sido debidamente notificados y por ende no ha sido posible su vinculación al proceso, situación que ya había sido acotada en el auto atacado, razón por la cual se requerirá una vez más a la parte demandante para que proceda a ello, es decir, a notificar en debida forma a dichos demandados en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se debe advertir que el recurso de reposición interpuesto por Proinsa SAS en contra del auto admisorio, se resolverá una vez se encuentren notificados todos los demandados.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **11 DE MARZO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda en un término perentorio de 30 días a **NOTIFICAR** en debida forma al señor **JOSÉ GABRIEL PINEDO HERNÁNDEZ Y A LA SOCIEDAD JP CONSTRUCCIONES SAS**; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP

**TERCERO: ADVERTIR** que el recurso de reposición interpuesto por Proinsa SAS en contra del auto admisorio, se resolverá una vez se encuentren notificados todos los demandados; por lo acotado en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3ef36c5ba4efae88be251ec32aae525973440a9e4d5e3a5af9d92f7cc62f7d4**

Documento generado en 03/11/2020 09:44:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0715  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA, por la obligación consignadas en el Pagaré sin número obrante a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado de manera persona el pasado 16 de septiembre de 2020, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f81607e0d9f9099aab874c6b398b4d5b435ec17834b836c807a  
05b6fea97e7b8**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0818  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S.

Mediante escrito que antecede, el señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, a través de apoderado judicial, presenta incidente de nulidad.

En atención de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 129 de la misma codificación, dispone correr traslado del incidente al extremo demandante, por el término de tres (3) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente, ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado, vencido los cuales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se reconoce al Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, como apoderado judicial del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**624f483fe1429781a8f6ecd2faff1512292c786c1090729cd700  
625061655e00**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

✓  
Amor  
causa  
Incidencia  
de Nulidad

San José de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

RECIBIDO

Fecha 28 ENE 2020

FIRMA

URGENTE

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado: 2019-818

ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.452.947 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, residente en esta ciudad, actuando como apoderado judicial del señor JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 91.241.756 expedida en Bucaramanga - Santander, residente en esta ciudad, encontrándome en termino de ley, por medio del presente oficio me permito poner en su conocimiento de su honorable señoría las presuntas irregularidades que acaecen en Su Despacho, con base en lo siguiente:

**PRIMERO:** El día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), presente **INCIDENTE DE NULIDAD** respecto del proceso de radicado 540011400300420190081800 ante su Despacho.

**SEGUNDO:** En referencia a lo anterior causa extrañeza para este letrado que mencionada presentación de **INCIDENTE DE NULIDAD**, ante el Despacho no se visible en el programa de seguimiento **SIGLO XXI**, por lo que posteriormente me acerque al Juzgado a corroborar si esta situación se enmarca dentro de un error, cuando para mi sorpresa al revisar el expediente, no ha parece o no registra dentro del mismo el incidente de nulidad presentado por mi persona, es más dentro del mismo expediente se puede apreciar una actuación posterior a la radicación del Incidente.

**TERCERO:** Como observara su señoría este tipo de situación no solo va en contra de nuestro ordenamiento procesal, sino le restringe los derechos a mi cliente, no solo, al debido proceso si no que además el de la administración de justicia.

**CUARTO:** Lo mas grave de la situación es que al preguntar en el Juzgado porque la actuación no registra en el respectivo expediente no se me da mayor explicación "ya que se me informa que es una situación muy rara o que de pronto se pudo haber confundido con otro expediente". Escenario no mas absurdo ya que son los funcionarios judiciales son los que deben responder por los documentos allegados estos. Máxime cuando por ley son los funcionarios los que tienen la guardia y la custodia de los expedientes.

#### PRETENCIONES

**PRIMERA:** Que cese de la manera mas urgente la flagrante vulneración de derechos por parte del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** y se tomen los respectivos correctivos para que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar so pena de verme obligado solicitar la vigilancia judicial administrativa del proceso de radicado 540011400300420190081800, ante el Consejo Superior de la Judicatura.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 29 y 229 de la Constitución nacional, artículo 122 del Código General del Proceso, numeral 1 y 11 del artículo 153 de la ley 270 del 1996 y numeral 5 del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, entre otros.

### ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia del Recibido del **INCIDENTE DE NULIDAD** con fecha de día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
- Impresión del **SIGLO XXI** del proceso de radicado **540011400300420190081800**, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).
- A demás de lo anterior solicito a su honorable juez que de oficio tenga en cuenta los estados que reposan en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección calle 13n 4a - 17 barrio Portachuelo, en la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander de la Republica de Colombia, además del teléfono celular 314 27 68 538, al correo electrónico [andres.consultorias@gmail.com](mailto:andres.consultorias@gmail.com) y en estrados.

Atentamente,



**ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA**  
C.C. 1.090.452.937 de Cúcuta - N.S.  
T.P. No. 246788 del C.S. de la J.



Recibido

San José de Cúcuta.

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
E. S. D.



Radicado: **2019-810**  
Referencia: **NULIDAD DE LO ACTUADO.**

**ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.452.937 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, residente en esta ciudad, actuando como apoderado judicial del señor **JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.241.756 expedida en Bucaramanga - Santander, residente en esta ciudad, encontrándome en el termino de ley, me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD**, respecto del proceso de radicado numero **54001400300420190081800**, interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** por medio de apoderado judicial, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Por la difícil situación económica que atraviesa la ciudad y el sector salud, mi cliente el señor **JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES** se vio descapitalizado, obligándolo a iniciar un proceso de Negociación de Deudas, tal como él lo puso en comento en su solicitud, la cual me permito citar de forma textual "... La crisis del municipio, en cuanto a la salud y el conflicto armado, me generó una grave situación económica a mí y a las empresas que había conformado (**INVERSIONES AFFARI S.A.S. N.I.T. 900.431.599-3 - SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S. N.I.T. 807.008.988-5**), afectando gravemente su actividad y en las cuales era representante legal en razón a lo anterior fuimos cayendo en un abismo financiero del que cada vez era más imposible salir, en consecuencia a lo anterior y de una forma progresiva vino la descapitalización al intentar quedar bien con los acreedores situación que se hizo insostenible, en consecuencia a esto y viéndose frustrados los sueños, se decidió liquidar y cerrar las empresas, con base a esto y con el fin de mantener la confianza que tuvieron en mí las personas que decidieron hacer parte de mi proyecto y además que las empresas estaban a mi cargo, decidí junto con ellos quedar al frente de los pasivos y activos de mencionadas empresas, teniendo la esperanza de volver a empezar, en la actualidad estoy luchando por salir adelante, laborando algunas veces como empleado y/o profesional independiente, he dejado de ejercer el comercio y estoy a la espera de poder recaudar la cartera que quedo a mi cargo aproximadamente por más de dos mil millones todo lo anterior a fin de poder pagar todas las



INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

4  
AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CUCUTA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número

**Construir Número (Primera o única instancia)**

\* Despacho: 004

\* Año: 2019

\* Nro Radicación: 00818

\* Nro Consecutivo: 00

**Número de Proceso**

54001400300420190081800

Consultar

Nueva Consulta

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 28 de Enero de 2020 - 11:29:41 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

**Datos del Proceso**

**Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
004 Juzgado Municipal - Civil	Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta (Oralidad)

**Clasificación del Proceso**

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Estado

**Sujetos Procesales**

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCOLOMBIA S.A.	- SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD SAS SOINSA SAS

**Contenido de Radicación**

Contenido
RESTITUCION-CONTRATO

**Actuaciones del Proceso**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jan 2020	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2020 A LAS 18:58:07.	28 Jan 2020	28 Jan 2020	27 Jan 2020
27 Jan 2020	AUTO DE TRAMITE	IMPORTE APRBACION DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			27 Jan 2020
15 Jan 2020	A SECRETARIA	OFC. 048 PARTE DEMANDADA , PASA PARA LA FIRMA			15 Jan 2020
13 Jan 2020	A SECRETARIA	OFIC			13 Jan 2020
12 Dec 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2019 A LAS 19:20:32.	13 Dec 2019	13 Dec 2019	12 Dec 2019
12 Dec 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO			12 Dec 2019
05 Nov 2019	A SECRETARIA	W			05 Nov 2019
16 Oct 2019	A SECRETARIA	TERMINOS			16 Oct 2019
11 Oct 2019	A SECRETARIA	MEMO			11 Oct 2019
01 Oct 2019	A SECRETARIA	17			01 Oct 2019

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records and the role of the auditor in ensuring the integrity of the financial statements. It highlights the need for transparency and accountability in the reporting process.

The second part of the document focuses on the specific requirements for the audit report, including the format and content. It provides a detailed overview of the various components that must be included in the report, such as the auditor's opinion, the scope of the audit, and the identification of any material weaknesses.

The third part of the document addresses the challenges faced by auditors in the current business environment. It discusses the impact of technological advancements, the increasing complexity of financial transactions, and the growing pressure to deliver high-quality results in a timely manner.

The fourth part of the document offers practical advice and best practices for auditors. It covers topics such as effective communication, time management, and the importance of staying up-to-date on industry trends and regulations.

The fifth part of the document provides a comprehensive overview of the audit process, from the initial planning and risk assessment to the final reporting and follow-up. It details the various steps involved in each stage and the key considerations that must be taken into account.

The sixth part of the document discusses the role of the audit committee and the board of directors in overseeing the audit process. It emphasizes the importance of their active involvement and the need for clear communication and collaboration between all parties involved.

The seventh part of the document addresses the ethical considerations that auditors must navigate. It discusses the potential conflicts of interest, the importance of objectivity and independence, and the various safeguards that are in place to ensure the highest standards of professional conduct.

The eighth part of the document provides a detailed analysis of the current regulatory landscape and the impact of recent changes. It discusses the implications of the Sarbanes-Oxley Act, the Dodd-Frank Act, and other relevant legislation, and offers insights into how auditors can adapt to these changes.

The ninth part of the document offers a forward-looking perspective on the future of auditing. It discusses the potential impact of artificial intelligence, blockchain technology, and other emerging trends, and offers suggestions for how the profession can evolve to meet the challenges of the future.

The tenth and final part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the importance of the audit process and the role of the auditor in ensuring the integrity of the financial statements, and offers a final message of encouragement and support to all those involved in the process.

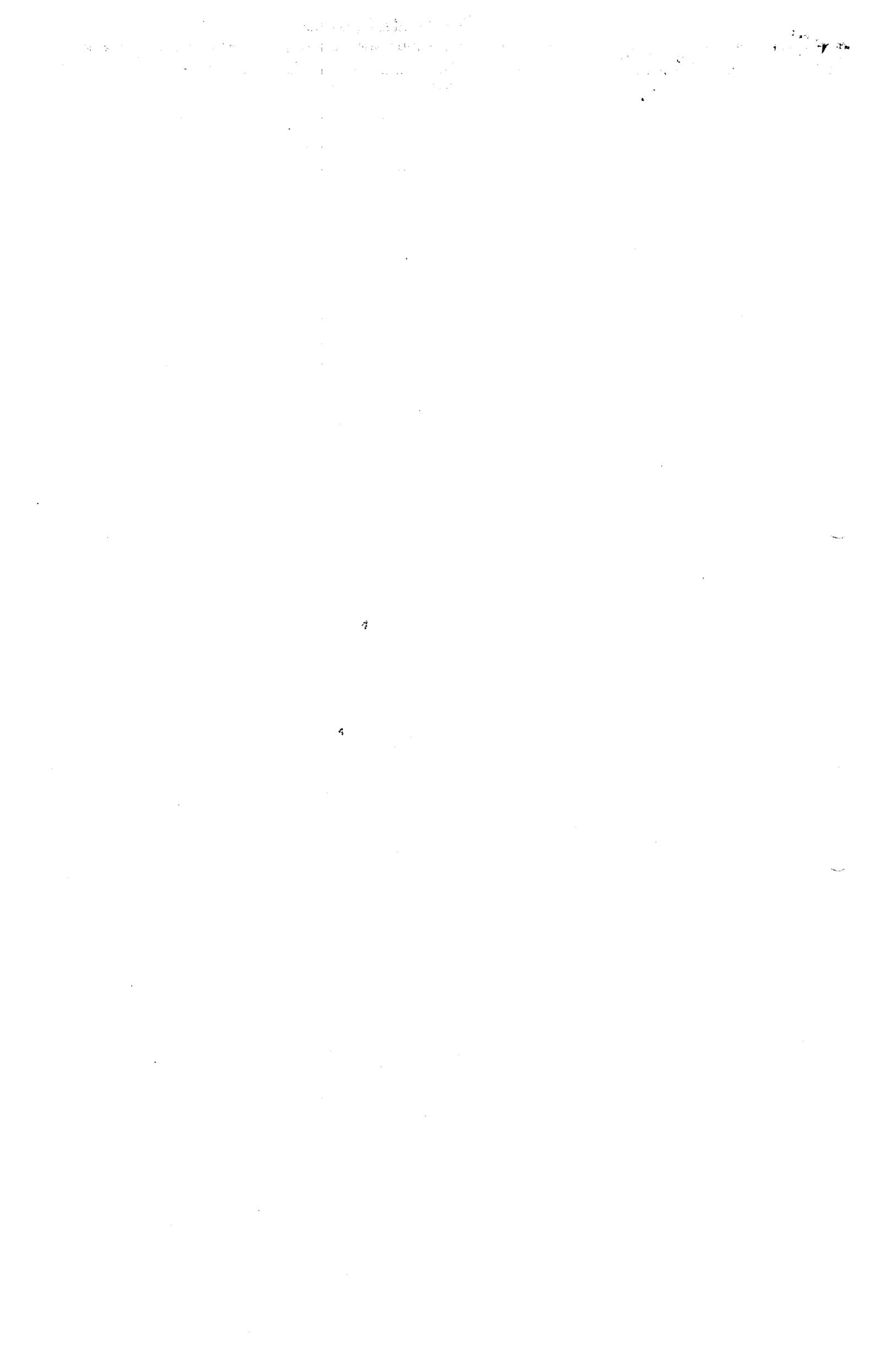
11 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/09/2019 A LAS 11:38:38	11 Sep 2019	11 Sep 2019	11 Sep 2019
-------------	-----------------------	---	-------------	-------------	-------------

Imprimir

5

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
– Norte de Santander –*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

R EF. DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. 2019 0818-00  
DTE.BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S.

Mediante escritos que preceden, el profesional del derecho, enuncia que el día veintitrés (23) de enero del año que transcurre, presentó escrito contentivo de incidente de nulidad, sin que milite en la fecha el mismo. No sin antes advertir que el togada allegada parte del precitado acto procesal.

Surge entonces de vital importancia para el trámite normal del presente asunto, la incorporación integra de la copia del escrito allegado el día veintitrés (23) de enero del año en curso, motivo por el cual se insta respetuosamente al apoderado que se enuncia como incidentalista para allegue el memorial de la data antes precitada.

Una vez incorporado el citado documento, se procederá con el trámite normal de la presente diligencias.

C Ó P I E S E Y N O T I F Í Q U E S E

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO  
Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 de marzo del dos mil veinte (2020), SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE MARZO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



### NULIDAD RAD 2019-818

Dependencia Jurídica <dependenciajuridica@protonmail.com>

Mar 29/09/2020 14:57

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (22 MB)

JC 4 Nulidad 2019-818.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 2019-818

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JOSE MAURUCIO CAMARO FUENTES

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CUCUTA  
RECIBIDO  
Fecha 29/09/20 2157  
Firma 



San José de Cúcuta.

Recibido

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
E. S. D.



Radicado: 2019-810  
Referencia: NULIDAD DE LO ACTUADO.

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.452.937 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, residente en esta ciudad, actuando como apoderado judicial del señor JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.241.756 expedida en Bucaramanga - Santander, residente en esta ciudad, encontrándome en el termino de ley, me permito presentar SOLICITUD DE NULIDAD, respecto del proceso de radicado numero 54001400300420190081800, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera.

#### HECHOS

**PRIMERO:** Por la difícil situación económica que atraviesa la ciudad y el sector salud, mi cliente el señor JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES se vio descapitalizado, obligándolo a iniciar un proceso de Negociación de Deudas, tal como él lo puso en comento en su solicitud, la cual me permito citar de forma textual "... La crisis del municipio, en cuanto a la salud y el conflicto armado, me generó una grave situación económica a mí y a las empresas que había conformado (INVERSIONES AFFARI S.A.S. N.I.T. 900.431.599-3 - SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S. N.I.T. 807.008.988-5), afectando gravemente su actividad y en las cuales era representante legal en razón a lo anterior fuimos cayendo en un abismo financiero del que cada vez era más imposible salir, en consecuencia a lo anterior y de una forma progresiva vino la descapitalización al intentar quedar bien con los acreedores situación que se hizo insostenible, en consecuencia a esto y viéndose frustrados los sueños, se decidió liquidar y cerrar las empresas, con base a esto y con el fin de mantener la confianza que tuvieron en mí las personas que decidieron hacer parte de mi proyecto y además que las empresas estaban a mi cargo, decidí junto con ellos quedar al frente de los pasivos y activos de mencionadas empresas, teniendo la esperanza de volver a empezar, en la actualidad estoy luchando por salir adelante, laborando algunas veces como empleado y/o profesional independiente, he dejado de ejercer el comercio y estoy a la espera de poder recaudar la cartera que quedo a mi cargo aproximadamente por más de dos mil millones, todo lo anterior a fin de poder pagar todas las

**SEGUNDO:** En congruencia con lo anterior el señor **JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES**, inicio su proceso de Negociación de Deudas ante el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, el cual tuvo auto de admisión el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Doctora **ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES** operadora de insolvencia.

**TERCERO:** El día tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue debidamente notificada en su calidad de acreedor a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el inicio y aceptación del procedimiento de negociación de deudas del señor **JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES**

**CUARTO:** Una vez notificada la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** la misma participó activamente del procedimiento, en el cual no solo se negociaron las deudas de mi representado, sino que, además, como ya se había mencionado anteriormente las deudas que él asumió como persona natural en referencia a la entidad **SOLUCIONES EN SALUD S.A.S.** , tal como se puede corroborar en el procedimiento de negociación de deudas y en el documento aportado por **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER** en representación de **BANCOLOMBIA S.A.** donde reconoce las obligaciones a cargo de **JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES**, entre estas las deudas de **SOINSA S.A.S.** y en especial el pagare No. 178031 el cual fue producto de la presente Litis y que ya fue negociado en el mencionado proceso de insolvencia con Acta de Acuerdo No. 072 de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) actualmente vigente.

**QUINTO:** Después de varias audiencias, la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** aceptó la propuesta de pago presentada por mi cliente donde se tranzó sus deudas de carácter personal y las que él había asumido como persona natural en referencia a la entidad **SOLUCIONES EN SALUD S.A.S.** entre otras, por lo tanto, llegando a acuerdo de pago el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEXTO:** Causa extrañeza para este letrado la actuación inverosímil y tal vez de mala fe, de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en cuanto a que, no se entiende cómo es posible que encontrándose dentro de un trámite de insolvencia, donde se le puso de presente la situación económica de mi cliente y el asumir por parte de él las deudas de **SOLUCIONES EN SALUD S.A.S.** situación con la cual la entidad estuvo de acuerdo, y de momento habiendo presente un acuerdo de pago, la misma entidad **BANCOLOMBIA S.A.** inicie un proceso de restitución en contra **SOLUCIONES EN SALUD S.A.S.** sin informarle del mismo a mi cliente.

9

**SÉPTIMO:** En congruencia se puede visualizar que mi cliente no fue notificado del presente proceso de restitución, ya que quien aparece en la notificación es una persona diferente, de igual forma y menospreciando lo anterior es de tener en cuenta que, en todas las reuniones que tuvo mi representado con la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en relación al proceso de insolvencia esta nunca le puso de presente mencionado procedimiento de restitución, por tal razón mi cliente no tuvo conocimiento del presente proceso, si no hasta el presente año cuando realizó una consulta en apoyo judicial, para constatar que todos los procesos iniciados en su contra, antes del proceso de insolvencia se encontraran suspendidos, cuando le causó extrañeza ver este proceso de restitución el cual desconocía y que además está viciado de toda nulidad y hace una afrenta a la lealtad procesal ya que **BANCOLOMBIA S.A.** era quien tenía que poner en comentario mencionado proceso de restitución dentro del mismo procedimiento de insolvencia, es más ni siquiera debía darle trámite, en razón a que inició después del proceso de insolvencia y en conexidad a el artículo 545 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente “...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. ...” los más grave de la situación es que hace incurrir en error al funcionario judicial ya que a sabiendas que estaba negociando las deudas de mi cliente como persona natural y las deudas que asumió de **SOINSA S.A.S.**, decidió ocultar esta información al parecer para dar continuidad al presente proceso de restitución.

**OCTAVO:** Este actuar por parte de la entidad no solo viola abiertamente el principio de la lealtad procesal y de la buena fe, sino que además vicia de toda nulidad el presente procedimiento. Máxime cuando la presente sentencia estaría colocando una carga desproporcionada y fuera de los parámetros legales a mi representado, en virtud a que el mismo ya tiene un compromiso con la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** sobre la misma obligación y que de momento no ha incumplido, en razón a esto y empero a la sentencia le está haciendo un cobro de lo no debido, además que se le está obligando a restituir unos bienes por la supuesta mora de **SOLUCIONES EN SALUD S.A.S.** en los meses marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del dos mil diecinueve (2019), que no existe, además de darse cumplimiento a mencionada sentencia no solo afectaría los derechos de mi cliente, si no que además los derechos de terceros, en razón que este vehículo hace parte de su sustento económico, sustento con el que se comprometió a cumplir en su acuerdo de Negociación de Deudas no solo con la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** si no con sus demás acreedores.

**NOVENO:** Con base en lo mencionado quisiera hacer salvedad en los tiempos procesales:

<b>NEGOCIACIÓN DE DEUDAS</b>	<b>DEMANDA EJECUTIVA</b>
Aceptación del procedimiento. 23 de agosto de 2019.	Radicación de la demanda. 11 de septiembre de 2019.
Notificación del procedimiento. 3 de septiembre de 2019	Admisión de la demanda ejecutiva. 17 de septiembre de. 2019.
Fin del procedimiento por acuerdo. 27 de noviembre de 2019.	Fecha de sentencia. 12 de diciembre de 2019.

Se puede concluir que si bien la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** inició un proceso de Restitución de Bien Mueble este es posterior al inicio del procedimiento de Negociación de Deudas, he incluso la misma sentencia emitida por Su Honorable Despacho, de igual forma bastaría recordar que en dicho acuerdo con fecha anterior a la sentencia se negociaron las deudas de la entidad con **SOINSA S.A.S.**, a cargo de mi cliente, tal como se puede corroborar en el Acta de Acuerdo No. 072 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve (2019) y la relación de acreencias a negociar aportadas por la abogada de **BANCOLOMBIA S.A.**

#### **PRETENSIONES**

1. En razón a que **JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.241.756 expedida en Bucaramanga - Santander, asumió los activos y pasivos de la entidad **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S.** e inició trámite de negociación de deudas, situación que como ya se comunicó anteriormente, la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** estuvo conforme votando positivo y llegando a un acuerdo con mi representado de las deudas ya en mención entre otras, y con precedente del artículo 545 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones<sup>1</sup>, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. ..." en consiguiente, me permito solicitar a su honorable despacho la **NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO DE RADICADO 54001400300420190081800**, con base en el artículo 133 del Código General del Proceso en referencia las siguientes causales:

10

**CAUSAL PRIMERA:** "... Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. ..." Esto en razón a que como ya se ha mencionado anteriormente y como se puede avizorar mas allá de de toda duda razonable la competencia para dirimir la controversia sobre la obligación con pagare No. 178031, y la restitución del bien mueble recae directamente sobre el proceso de negociación de deudas (tal cual como se hizo).

**CAUSAL OCTAVA:** "... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ..." mi cliente desconoció de este proceso de restitución ya que la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** no le puso en comento tal proceso, es mas teniendo las oportunidades para hacerlo durante el proceso de Negociación de Deudas.

2. Su Honorable Señoría de la forma mas respetuosa le solicito condene a la entidad **DEMANDANTE** al pago máximo de costas y agencias en derecho, en razón a lo anteriormente mencionado y la temeridad con la que actuó.

### FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes artículos 29 y 83 de la Constitución Nacional y los artículos 133 y 531 y subsiguientes del Código General del Proceso.

### PRUEBAS Y ANEXOS

Su Honorable Señoría le solicito tenga como pruebas los siguientes documentos que anexo al expediente.

1. Fotocopia de la cedula.
2. Auto de admisión de la Negociación de Deudas del señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES** y sus acreedores.
3. Notificación a **BANCOLOMBIA S.A.** del procedimiento de la Negociación de Deudas del señor **JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES**, con su respectivo cotejado.
4. Constancia de Asistencia y Aprobación de Acuerdo entre el señor **JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES** y sus acreedores.

5. Acta de acuerdo el señor **JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES** y sus acreedores.
6. Certificación expida por el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de Negociación de Deudas del señor **JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES**.
7. Copia del documento aportado por **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER** en representación de **BANCOLOMBIA S.A.** donde reconoce las obligaciones a cargo de **JOSÉ MAURICIO CÁMARA FUENTES**, entre estas las deudas de **SOINSA S.A.S.** y en especial el pagare No. 178031 el cual es producto de la presente Litis y que ya fue negociado en el mencionado proceso de insolvencia con acta de acuerdo no. 072 de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) actual mente vigente.
8. Poder legítimamente conferido por el señor **JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES**.

#### NOTIFICACIONES

El demandado en la siguiente dirección Urbanización La Rinconada Casa A6 - Villa del Rosario, Norte de Santander de la Republica de Colombia, además del teléfono 5841580, al correo electrónico [mauriciocamaro@gmail.com](mailto:mauriciocamaro@gmail.com)

Recibo notificaciones en la siguiente dirección calle 13n 4a - 17 barrio Portachuelo, en la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander de la Republica de Colombia, además del teléfono celular 314 27 68 538, al correo electrónico [andres.consultorias@gmail.com](mailto:andres.consultorias@gmail.com) y en estrados.

Atentamente,



**ANDRÉS FRANCISCO YAÑEZ GARCÍA**  
C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta - N.S.  
T.P. No. 246788 del C.S. de la J.

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
E. S. D.

Ref. PODER ESPECIAL

JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.241.756 expedida en Bucaramanga - Santander, domiciliado en la ciudad de San José de Cúcuta, de forma voluntaria y en pleno de mis facultades, por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente de representación judicial al doctor ANDRÉS FRANCISCO YAÑEZ GARCÍA, mayor de edad y residente de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.452.937 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, abogado en ejercicio, y portador de la Tarjeta Profesional No. 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre actúe y adelante lo requerido en el proceso DECLARATIVO ABREVIADO tramitado ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado 54001400300420190081800 promovido por el señor BANCOLOMBIA S.A., promovido por medio de apoderado judicial.

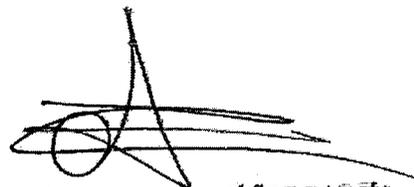
Autorizo expresamente a mi apoderado para notificarse en mi nombre de la demanda, contestar la demanda, interponer recursos, presentar nulidades, además para reconvertir y representarme en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros (según lo expuesto en el artículo 77 C.G.P.), además de recibir, cobrar, trasgredir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar certificaciones a mi nombre y a todas aquellas necesarias para el buen y cabal cumplimiento de su gestión como recibir y cobrar dineros a mi nombre, nombrar y designar dependiente judicial; de tal forma, que no pueda decirse en momento alguna que actúa sin poder suficiente.

Sírvase Señor Juez reconocer la personería judicial a mi apoderado ANDRÉS FRANCISCO YAÑEZ GARCÍA, en los términos y para los fines aquí señalados, asimismo.

Poderdante,

  
JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES  
C.C. 91.241.756 de Bucaramanga - S.

Acepto,

  
ANDRÉS FRANCISCO YAÑEZ GARCÍA  
C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta  
T.P. No. 246788 del C. S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

NOTARIA

El suscrito Notario 21 (E) del Circuito de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, su identificado(a) con C.C. N° 91241756 de BUCARAMANGA y Tarjeta Profesional y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE



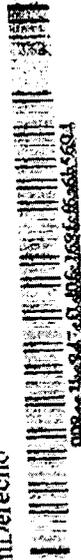
*[Handwritten signature]*

Hoy a las 02:22 p.m. Autores del anterior documento

EL NOTARIO A (E)

CARMIÑA CASTILLO PRIETO

Huella Índice  
IvanDerecho



100076  
- 8 ENERO

12

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.241.756**

**CAMARO FUENTES**

APELLIDOS

**JOSE MAURICIO**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
IRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1965**

**CUCUTA**  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.66**  
ESTATURA

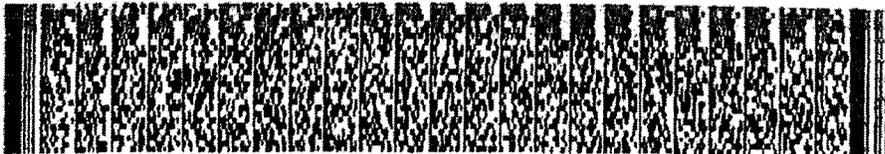
**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**22-NOV-1983 BUCARAMANGA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



A-2500100-00154878-M-0091241756-20090421

0010905711A 1

26234539



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**

APROBADO SEGÚN RESOLUCION No.0629 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2013  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SUJETOS A INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



**AUTO DE ADMISIÓN**

**TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

**Deudor**

**JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**

**C.C. 91.241.756**

**Radicado: 2019-102**

**San José de Cúcuta, 23 de Agosto de 2019**

**ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.483.447 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 295414 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución Número 0629 del 10 de septiembre de 2013 y, Autorizado como Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, bajo Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho No. 0885 del 09 de noviembre de 2016, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y lo contemplado en el Decreto Reglamentario número 2677 del 2012, se admite el procedimiento en referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

El señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.241.756 de Bucaramanga (Santander), en su calidad de deudor, el día 20 de agosto de 2019, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Código General del Proceso, Artículo 531 C.G.P. y siguientes.

El día 21 de agosto de 2019, la directora del Centro de Conciliación, me designó como Operador de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté el 22 de agosto de 2019. (Artículo 541 CGP).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia según lo ordenado en el Artículo 538 del C.G.P. y, con estos elementos, se realizó el correspondiente Control de Legalidad según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. y se pudo concluir lo siguiente:

- 1. La relación de sus acreedores, valor del capital adeudado y tiempo de mora según la prelación legal de los créditos es:**

En cumplimiento de lo consagrado en el Art.539 Numeral 3, el insolvente expone una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los Arts. 2488 y siguientes del Código Civil, en donde expone, sus obligaciones, y entre esas, las que han quedado a su cargo, en virtud de la disolución y liquidación de las empresas SOINSA S.A.S con NIT 807.008.988-5 y AFFARI S.A.S con NIT. 900.431.599-3, en las que fungía como representante legal.

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DIAS EN MORA
<b>PRIMERA CLASE</b>		
1.ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA	\$40.000.000	Más de 90 días
2. DIAN	\$24.000.000	Más de 90 días

**Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1**

Telf.: 5943302 / email: [centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com](mailto:centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com)

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**APROBADO SEGÚN RESOLUCION No.0629 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2013  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SUJETOS A INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SEGUNDA CLASE		
3. BANCOLOMBIA	\$50.000.000	Más de 90 días
QUINTA CLASE		
BANCOLOMBIA	\$423.000.000	Más de 90 días
4. BANCO DAVIVIENDA	\$90.000.000	Más de 90 días
5. BANCO BBVA	\$70.000.000	Más de 90 días
6. MARIA VICTORIA CAMARO	\$35.000.000	Más de 90 días
7. BERNANDA FUENTES DE CAMARO	\$290.000.000	Más de 90 días
8. CRISTINA MUJICA	\$220.000.000	Más de 90 días
9. DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD	\$200.000.000	Más de 90 días
10. JAIRO PEÑARANDA	\$150.000.000	Más de 90 días
11. ELVIRA CALVACHE	\$150.000.000	Más de 90 días
12. ANDRES CRISTANCHO	\$120.000.000	Más de 90 días
13. FERNANDO RICCARDI	\$150.000.000	Más de 90 días
14. ANDREINA REYES	\$30.000.000	Más de 90 días
TOTAL OBLIGACION	\$2.042.000.000	
TOTAL CAPITAL EN MORA(Más de 90 días)		\$2.042.000.000

De igual manera, manifiesta que en la actualidad tiene dos acreedores que han iniciado proceso en su contra, pero desconoce el valor de la deuda, sin embargo relaciona sus datos para que sean citados.

**ACREEDOR 1: LUZ MARINA QUINTANA**

DIRECCION: Av. Gran Colombia No.3E-32 Edificio Leidy Ofic.304. B. POPULAR

TELEFONO: 5771286/ 3002496976

EMAIL: [gsus2805@hotmail.com](mailto:gsus2805@hotmail.com)**ACREEDOR 2: ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS**

DIRECCION: Barrancabermeja, kilómetro 5.5. de la vía que conduce a Bucaramanga / Calle 35 No.12-31 Oficina 605 Torre B. Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga.

TELEFONO: 3102779011 / 3217369353

EMAIL: [gerencia@olgalucia.com.co](mailto:gerencia@olgalucia.com.co) / [abogadosupelano@yahoo.es](mailto:abogadosupelano@yahoo.es)

El valor porcentual de las obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo. De acuerdo a lo anterior, la solicitud de negociación de deudas está ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

**2. Razones por las cuales está en insolvencia**

Menciona el insolvente textualmente en su solicitud lo siguiente: La crisis del municipio, en cuanto a la salud y el conflicto armado, me generó una grave situación económica a mí y a las empresas que había conformado (INVERSIONES AFFARI S.A.S NIT:900.431.599-3 – SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S NIT:807.008.988-5), afectando gravemente su actividad y en las cuales era representante legal en razón a lo anterior fuimos cayendo en un abismo financiero del que cada vez era más imposible salir, en consecuencia a lo anterior y de una forma progresiva vino la descapitalización al intentar quedar bien con los acreedores situación que se hizo insostenible, en consecuencia a esto y viéndose frustrados los sueños, se decidió liquidar y cerrar las empresas, con base a esto y con el fin de mantener la confianza que tuvieron en mí las personas que decidieron hacer parte de mi proyecto Y además que las empresas estaban a mi cargo, decidí junto con ellos quedar al frente de los pasivos y activos de mencionadas empresas, teniendo la esperanza de volver a empezar, en la actualidad estoy luchando por salir adelante, laborando algunas veces como empleado y/o profesional independiente, he dejado de ejercer el comercio y estoy a la espera de poder recaudar la cartera

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1

Telf.: 5943302 / email: [centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com](mailto:centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com)



# CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO

APROBADO SEGÚN RESOLUCION No.0628 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2013  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



SUJETOS A INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

que quedó a mi cargo aproximadamente por más de dos mil millones, todo lo anterior a fin de poder pagar todas las acreencias.

### 3. Relación de los bienes

#### Bienes muebles.

El señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, manifiesta poseer los siguientes bienes muebles.

Tipo de mueble:	Vehículo
Marca:	NISSAN
Color:	Blanco
Placas:	UTS941
Modelo:	2015
Tránsito:	SDM- BOGOTA DC
Servicio:	Particular
Gravamen:	Ninguno
Afectación:	Ninguno
Medida Cautelar:	Ninguno
Garantía:	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Valor Comercial:	\$150.000.000

Tipo de mueble:	Vehículo
Marca:	NISSAN
Color:	Blanco
Placas:	UUU440
Modelo:	2015
Tránsito:	SDM- BOGOTA DC
Servicio:	Particular
Gravamen:	Ninguno
Afectación:	Ninguno
Medida Cautelar:	Ninguno
Garantía:	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Valor Comercial:	\$150.000.000

Tipo de mueble:	Vehículo
Marca:	JEEP WRANGLER
Color:	Negro brillante
Placas:	BDV268
Modelo:	1993
Tránsito:	DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL CUCUTA
Servicio:	Particular
Gravamen:	Ninguno
Afectación:	Ninguno
Medida Cautelar:	Ninguno
Garantía:	Ninguno
Valor Comercial:	\$40.000.000

Tipo de mueble:	Vehículo
Marca:	VOLVO XC60
Color:	Blanco cristal
Placas:	IVX313

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1  
Telf.: 5943302 / email: [centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com](mailto:centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com)

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**

APROBADO SEGÚN RESOLUCIÓN No.0629 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2013  
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SUJETOS A INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Modelo:	2016
Tránsito:	SDM- BOGOTA DC
Servicio:	Particular
Gravamen:	Ninguno
Afectación:	Prenda – BANCOLOMBIA S.A.
Medida Cautelar:	Ninguno
Garantía:	Ninguno
Valor Comercial:	\$100.000.000

Declaro que tengo acciones en la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB por valor de \$50.000.000.

**TOTAL VALOR BIENES MUEBLES: \$490.000.000**

**BIENES INMUEBLES**

El señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, manifiesta poseer los siguientes bienes inmuebles a mi nombre.

Tipo de Inmueble:	Oficina
Dirección:	Avenida 5 No.8-34 Barrio San Luis – Cúcuta (N.d.S)
Matrícula Inmobiliaria:	260-32035
Escritura:	3119 del 01 de Octubre de 2014
Notaria:	Cuarta de Cúcuta
Gravamen:	Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía – BANCOLOMBIA S.A.
Afectación:	Ninguna
Medida Cautelar:	Embargo Ejecutivo Con Acción Personal – BANCO DAVIVIENDA S.A.
Valor Comercial:	\$750.000.000

Tipo de Inmueble:	Lote
Dirección:	Avenida 5 No.8-62 Barrio San Luis – Cúcuta (N.d.S)
Matrícula Inmobiliaria:	260-233412
Escritura:	3295 del 20 de Octubre de 2014
Notaria:	Cuarta de Cúcuta
Gravamen:	Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía – BANCOLOMBIA S.A.
Afectación:	Ninguna
Medida Cautelar:	Embargo Ejecutivo Con Acción Real – BANCOLOMBIA S.A.
Valor Comercial:	\$250.000.000

Tipo de Inmueble:	Casa
Dirección:	Urbanización La Rinconada A6 – Villa del Rosario (N.d.S)
Matrícula Inmobiliaria:	260-96065
Escritura:	3218 del 29 de Noviembre de 2010
Notaria:	Cuarta de Cúcuta
Gravamen:	Ninguna
Afectación:	Limitación al Dominio- Afectación a Vivienda Familiar
Medida Cautelar:	Ninguna
Valor Comercial:	\$2.000.000.000

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1  
 Telf.: 5943302 / email: [centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com](mailto:centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com)



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**

**APROBADO SEGÚN RESOLUCION No.0629 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2013  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

**SUJETOS A INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**



Tipo de Inmueble:	Apartamento
Dirección:	Carrera 73 No.163-21 Apto. 406 Int. 2 Takali del Parque – Bogotá, DC
Matricula Inmobiliaria:	50N - 20456959
Escritura:	2613 del 13 de Octubre de 2015
Notaria:	Cuarta de Cúcuta
Gravamen:	Ninguna
Afectación:	Ninguna
Medida Cautelar:	Ninguna
Valor Comercial:	\$400.000.000

**TOTAL VALOR BIENES INMUEBLES: \$3.400.000.000  
TOTAL PATRIMONIO: \$3.890.000.000**

**4. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES**

El señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, manifiesta conocer sobre la existencia de los siguientes procesos judiciales en su contra y sobre el siguiente proceso que adelanta como demandante.

**PROCESOS EN SU CONTRA**

**JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RADICADO: 2018-839  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
ESTADO ACTUAL: DESCONOZCO ESTA INFORMACIÓN**

**JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RADICADO: 2018-841  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
ESTADO ACTUAL: DESCONOZCO ESTA INFORMACIÓN**

**JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RADICADO: 2018-01087  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD SAS – SOINSA SAS  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
ESTADO ACTUAL: DESCONOZCO ESTA INFORMACIÓN**

**JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RADICADO: 2018-795  
DEMANDANTE: ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS  
DEMANDADO: INVERSIONES AFFARI SAS  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
ESTADO ACTUAL: DESCONOZCO ESTA INFORMACIÓN**



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**

APROBADO SEGÚN RESOLUCION No.0629 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2013  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



15

SUJETOS A INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**7. Obligaciones alimentarias**

El señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, manifiesta que no tener obligaciones alimentarias a su cargo.

**8. PROPUESTA DE PAGO**

Menciona el deudor que de acuerdo con sus recursos disponibles, la propuesta de pago real, de conformidad a sus posibilidades, es de:

Ingresos	\$15.015.000
Egresos	\$12.034.296
<b>MONTO DISPONIBLE</b>	<b>\$2.980.704</b>

**DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.980.704);** para poder sufragar sus obligaciones, de igual manera solicita la condonación de los intereses causados y el no cobro de intereses futuros, y tres (3) meses de gracia para comenzar con el pago de las obligaciones.

Verificado el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y sufragadas las expensas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P.

**SE DISPONE:**

- 1. ADMITIR** al procedimiento de negociación de deudas del señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.241.756 de Bucaramanga (Santander), en los términos de la Ley 1564 de 2012.
- 2. FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día **dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las 03:00 p.m.**, en las instalaciones del Centro de Conciliación El Convenio, ubicadas en la Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1, de la ciudad Cúcuta.
- 3. NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte indicado en la solicitud de negociación de deudas.
- 4. COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda Municipal de Los Patios, Secretaría de Hacienda del Departamento del Norte de Santander, a la UGPP (Unidad de Gestión y Pensional y Parafiscales) y a las Centrales de Riesgo.
- 5. ADVERTIR** a los acreedores que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra la deudora y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso a partir de la fecha.
- 6. ADVERTIR** a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que no podrán suspenderse los correspondientes procesos en la casa de habitación de la deudora por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
- 7. ADVERTIR** al deudor para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Auto, presente una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos Judiciales, en la que incluya todas sus acreencias causadas al 22 de agosto de 2019, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1

Telf.: 5943302 / email: [centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com](mailto:centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com)

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**

APROBADO SEGÚN RESOLUCIÓN No.0629 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2013  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SUJETOS A INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**JUZGADO:** JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA  
**RADICADO:** 2017-456  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA QUINTANA  
**DEMANDADO:** SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD SAS- SOINSA SAS  
**TIPO DE PROCESO:** LABORAL  
**ESTADO ACTUAL:** DESCONOZCO ESTA INFORMACIÓN

**PROCESOS QUE ADELANTA COMO DEMANDANTE**

**JUZGADO:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
**RADICADO:** 2017-197  
**DEMANDANTE:** SOINSA SAS  
**DEMANDADO:** SALUDVIDA EPS-S  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**ESTADO ACTUAL:** DESCONOZCO ESTA INFORMACIÓN

**PROCESOS DE COBRO**

El señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, manifiesta que en la actualidad, se encuentra realizando las diligencias pertinentes, para ejercer el cobro de las siguientes obligaciones a su favor:

**DEUDOR:** Cafesalud  
**VALOR DE DEUDA:** \$76.346.342

**DEUDOR:** Saludcoop  
**VALOR DE DEUDA:** \$433.501.211

**5. Relación de gastos de subsistencia del deudor y de las personas a cargo**

Según lo indica en la solicitud, el deudor relaciona la siguiente lista de gastos de subsistencia.

<b>GASTOS DE SUBSISTENCIA – MANUTENCION – ADMINISTRACION</b>	
<b>ITEM</b>	<b>VALOR</b>
Energía	\$700.000
Agua, Alcantarillado	\$300.000
Gas	\$150.000
Telecomunicaciones	\$400.000
Televisión	\$120.000
Alimentación	\$1.000.000
Administración	\$350.000
Transporte: Gasolina y mantenimientos	\$1.000.000
Educación	\$3.000.000
Leasing Vehiculos	\$3.994.000
Mensualidad Club Tennis	\$1.020.296
<b>TOTAL</b>	<b>\$12.034.296</b>

**6. Información relativa a sociedad conyugal o patrimonial vigente**

El señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, manifiesta estar casado con la señora **CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.974.392 de Bogotá.

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1  
Telf.: 5943302 / email: [centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com](mailto:centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com)

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**

APROBADO SEGÚN RESOLUCIÓN No.0629 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2013  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SUJETOS A INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

8. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del CGP.
9. **ADVERTIR** al deudor y los acreedores, que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
10. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a todos los acreedores, las libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores. En caso de que algún acreedor reciba un abono o pago de su crédito a partir de la fecha, **SE ORDENA** su devolución al deudor.
11. **COMUNICAR** lo resuelto en este Auto a todos los acreedores relacionados en la solicitud a más tardar al día siguiente a aquel en que se reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, en la cual se indicará la aceptación de la solicitud, el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

**NOTIFIQUESE**

  
**ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES**  
Operador de Insolvencia



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**  
**TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



Señores  
**BANCOLOMBIA**  
 Representante legal y/o quien haga sus veces  
 Calle 10 No.2-93  
 Cúcuta

**REFERENCIA:** NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA  
 Aceptación y fijación de audiencia de negociación de pasivos del procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante, promovido por el señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, C.C.No. 91.241.756**

**Radicado: 2019-102**

Me permito informarle que el señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, identificado con C.C.No. 91.241.756 de Bucaramanga (N/S) en su calidad de persona natural no comerciante, fue admitido al procedimiento de negociación de pasivos según **AUTO DE ADMISIÓN de fecha 23 de agosto del 2019**.

En su solicitud, además de la obligación que manifiesta tener pendiente con usted o su entidad, el insolvente manifiesta que tiene otras obligaciones las cuales se evidencian en el presente cuadro.

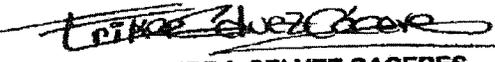
1. ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA	\$40.000.000
2. DIAN	\$24.000.000
3. BANCOLOMBIA	\$473.000.000
4. BANCO DAVIVIENDA	\$90.000.000
5. BANCO BBVA	\$70.000.000
6. MARIA VICTORIA CAMARO	\$35.000.000
7. BERNANDA FUENTES DE CAMARO	\$290.000.000
8. CRISTINA MUJICA	\$220.000.000
9. DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD	\$200.000.000
10. JAIRO PEÑARANDA	\$150.000.000
11. ELVIRA CALVACHE	\$150.000.000
12. ANDRES CRISTANCHO	\$120.000.000
13. FERNANDO RICCARDI	\$150.000.000
14. ANDREINA REYES	\$30.000.000
15. LUZ MARINA QUINTANA	Desconoce el monto
16. ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS	Desconoce el monto

El insolvente propone para cancelar una cuota mensual de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.980.704), solicita la condonación de intereses causados y el no cobro de los intereses futuros y un periodo de gracia de 3 meses.

La audiencia de negociación de deudas, se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las 03:00 p.m.**, en las instalaciones del Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano ubicado en Avenida Gran Colombia No.3E- 100 local 1 edificio la Negra.

Los acreedores deberán asistir personalmente a la audiencia de negociación o debidamente representados. Los Representantes Legales de personas jurídicas deberán acreditar su calidad con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por el órgano competente. Es importante que a esta audiencia se presente con las pruebas que pretenda hacer valer para el reconocimiento de la obligación a su favor (Letras de cambio, facturas, recibos, pagares, etc). Si su deseo es asistir de manera virtual, deberá informarlo con 3 días de antelación, aportando los documentos necesarios para su plena identificación en audiencia.

Atentamente,

  
**ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES**  
 Operador de Insolvencia

84725305  
 BANCOLOMBIA  
 Cúcuta - Enlace Cúcuta  
 2019 SET. 03  
 01. C103700980  
 CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
 J. 30 Am

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO: 2019-102

DEUDOR: JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES  
CONSTANCIA DE ASISTENCIA Y APROBACION DEL ACUERDO N°7

Ciudad: San José de Cúcuta  
Fecha: 27 de Noviembre de 2019  
Hora: 12:00 p.m.

Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Miércoles 27 de Noviembre de 2019 a las 10:35 a.m., encontrándonos en el día 66 de la negociación, se hace el debido control de legalidad de conformidad a lo establecido en el Art.132 del C.G.P., contando con la asistencia del 92.80% de los acreedores correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, BANCOLOMBIA, ELVIRA CALVACHE, FERNANDO RICCARDI, CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD (ASISTE VIRTUAL), JAIRO PEÑARANDA GOMEZ, BERNARDA FUENTES DE CAMARO (ASISTE VIRTUAL) representados como aparece en el cuadro anexo, y las señoras MARIA VICTORIA CAMARO FUENTES, CRISTINA MUJICA BENAVIDES y LISBET ANDREINA REYES CUBEROS (ASISTEN VIRTUAL).

Se da continuación a la audiencia de negociación de deudas del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES admitida mediante Auto de Admisión de fecha 23 de Agosto de 2019, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P. siguiendo el desarrollo del Artículo 550 del C.G.P., se procede a escuchar la propuesta de pago presentada por el Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA apoderado del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, la cual consiste en cancelar una cuota mensual para la primera clase por valor de \$ 3.000.000 de pesos, para la segunda clase por valor de \$ 3.500.000 de pesos reconociendo un interés del 0,5%, para la tercera clase por valor de \$ 7.000.000 de pesos, reconociendo un interés del 0,5% y para los acreedores en quinta clase por valor de \$ 14.000.000 de pesos, los primeros cinco años y \$16.000.000 de pesos, solicitando la condonación de intereses causados y el no cobro de intereses futuros, cumpliendo con sus obligaciones en un término aproximado de 222 meses, comenzando con los pagos en el mes de Enero de 2020, cancelando los seguros correspondientes a BANCOLOMBIA, según las exigencias de la entidad.

Siguiendo con la siguiente etapa, se procede a realizar la Votación de la Propuesta de Pago, obteniéndose un 87.87 % de Voto POSITIVO, correspondiente a los acreedores ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, BANCOLOMBIA, ELVIRA CALVACHE, FERNANDO RICCARDI, CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD, JAIRO PEÑARANDA GOMEZ, BERNARDA FUENTES DE CAMARO, MARIA VICTORIA CAMARO FUENTES, CRISTINA MUJICA BENAVIDES y LISBET ANDREINA REYES CUBEROS y obteniéndose un 8.78% de VOTO NEGATIVO correspondiente a BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA, por tanto, se aprueba la propuesta de pago, según las estipulaciones del art.553 numeral 10 del C.G. del P.

Los pagos se harán efectivos los días 30 de cada mes, comenzando con los mismos el día 30 de ENERO de 2020 bajo las condiciones que los acreedores estipulen para esto, las cuales se incluirán en el ACTA DE ACUERDO. De igual forma se deja el correo electrónico del insolvente para que sean enviadas las instrucciones correspondientes por las entidades financieras:

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1

Telf.: 5943302 / email: [centrodeinvestigaciones@univcucuta.edu.co](mailto:centrodeinvestigaciones@univcucuta.edu.co)

13



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CONCILIACION  
CONVENIO

#### DECLARACIONES

El señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, en su calidad de deudor, declara expresamente a la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago que:

1. Firma este Acuerdo de Pago de manera voluntaria y libre, que todos sus Acreedores son los mencionados en este acto y que todos sus bienes y activos son los declarados y valorizados respectivamente, además advierte que son de su propiedad y no existen personas con igual o mejor derecho sobre ellos.
  2. La celebración del presente Acuerdo de Pago, se encuentra permitido por la ley y no está vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de personas a su cargo o por quien deba responder.
  3. A la fecha de la firma del presente Acuerdo de Pago no ha omitido informar al operador de insolvencia, a los acreedores o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con sus condiciones financieras o económicas y, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente Acuerdo de Pago, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control.
  4. No tiene a su cargo pasivo pensional.
  5. El presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria.
- Los Acreedores han declarado expresamente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Pago que:
1. Quienes suscriben este Acuerdo de Pago se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes.
  2. Su participación en la aprobación del presente Acuerdo de Pago, se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y entendimiento y, que por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante el deudor ni ante terceros.
  3. El Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos los Acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes.

#### CLAUSULAS VARIAS

La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia. La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación ni renuncia de los derechos y las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo del Deudor se entienden modificadas en cuanto a plazos, periodo de gracia y tasas de interés por lo estipulado en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiere. Para tal efecto, el Cedente notificará al Deudor para lo pertinente respecto de los pagos. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto. Los efectos de la presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, sólo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el artículo 14 de la Ley 640 del 2001.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose las partes totalmente satisfechas y se responsabilizan a cumplirlo, el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, APRUEBA dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes contra este proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso, recursos que en esta audiencia no fueron invocados por ningún acreedor. Hace parte integral de este acuerdo la aprobación realizada por los acreedores y que se incluye en este documento. En consecuencia, se declara terminado el Proceso de Negociación de Pasivos, que se lee en su integridad y se firma por el deudor y el Operador de Insolvencia el día 27 de Noviembre de 2016.

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1

Telf.: 5943302 / email: [centrodeconciliacion@convenio.com](mailto:centrodeconciliacion@convenio.com)

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CONCILIACION  
 DIVISION

ACREEDORES	CAPITAL RECONOCIDO	DERECHO DE VOTO	NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	CORREO / TELEFONO	FIRMA
<b>PRIMERA CLASE</b>						
ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA	\$ 32.651.021	1,47%	JOSE VIDAL ESCALANTE JIMENEZ	POSITIVO	VIDAL ESCALANTE	<i>Jose Vidal Escalante</i>
DIAN	\$ -	0,00%	NO ASISTIO	NO ASISTIO	NO ASISTIO	NO ASISTIO
GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	\$ 968.832	0,04%	PATROCINIO PEREZ	POSITIVO	patrocinio.perez@nortel.com.co 3132552290	<i>Patrocinio Perez</i>
<b>SEGUNDA CLASE</b>						
BANCOLOMBIA	\$ 121.989.999	5,47%	RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA	POSITIVO	ricardohernanrivera@gmail.com 3143334324	<i>Ricardo Hernan Rivera</i>
<b>TERCERA CLASE</b>						
BANCOLOMBIA	\$ 457.555.980	20,53%	RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA	POSITIVO	ricardohernanrivera@gmail.com 3143334324	<i>Ricardo Hernan Rivera</i>
<b>QUINTA CLASE</b>						
BANCO DAVIVIENDA	\$ 85.418.621	3,83%	DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS	NEGATIVO	banco Davivienda 3925907000317013 3115927	NEGATIVO
BANCO BBVA	\$ 109.886.850	4,93%	ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS /JENNY MARCELA MORALES PORRAS	NEGATIVO	alvaro.envalle@gmail.com amaris.delvalle@gmail.com 3143010138	ASISTE VIRTUAL

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1

Telf.: 5943302 / email: centroconciliacioncorvenio@gmail.com

18



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CONCILIACION  
 DAVENIO

MARIA VICTORIA CAMARO FUENTES	\$ 35.000.000	1,57%	MARIA VICTORIA CAMARO FUENTES	POSITIVO	ASISTE VIRTUAL
BERNARDA FUENTES DE CAMARO	\$ 290.000.000	13,01%	MARIA VICTORIA CAMARO FUENTES	POSITIVO	ASISTE VIRTUAL
CRISTINA MUJICA BENAVIDES	\$ 220.000.000	9,87%	CRISTINA MUJICA BENAVIDES	POSITIVO	ASISTE VIRTUAL
DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD	\$ 200.000.000	8,97%	CRISTINA MUJICA BENAVIDES	POSITIVO	ASISTE VIRTUAL
JAIRO PEÑARANDA GOMEZ	\$ 150.000.000	6,73%	ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO	POSITIVO	ASISTE VIRTUAL
ELVIRA CALVACHE	\$ 150.000.000	6,73%	JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA	POSITIVO	ASISTE VIRTUAL
CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL	\$ 120.000.000	5,38%	FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO	POSITIVO	ASISTE VIRTUAL
FERNANDO RICCARDI	\$ 150.000.000	6,73%	JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA	POSITIVO	ASISTE VIRTUAL
LISBET ANDREINA REYES CUBEROS	\$ 30.000.000	1,35%	LISBET ANDREINA REYES CUBEROS	POSITIVO	ASISTE VIRTUAL
ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS	\$ 75.000.000	3,37%	FERNANDO SUPELANO BENITEZ	NO ASISTIO	NO ASISTIO
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 2.228.471.303</b>	<b>100,00%</b>			

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1  
 Telf.: 5943302 / email: [centrodeconciliacion@cinemat.com](mailto:centrodeconciliacion@cinemat.com)



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CONCILIACIÓN  
 INVENIO

ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA	DIAN	GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER
<i>Vidal Escalante</i>	NO ASISTIO	<i>P. Perez</i>
JOSE VIDAL ESCALANTE JIMENEZ	NO ASISTIO	PATROCINIO PEREZ
DEUDOR	APODERADO JUDICIAL	OPERADOR DE INSOLVENCIA
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES	ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA	ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES

Firmado en Cúcuta a los 27 días del mes de Noviembre de 2019 siendo las 12:00 p.m

Av. Gran Colombia No.3E- 100 Local 1

Telf.: 5943302 / email: [centroconciliacion@mediacion.com](mailto:centroconciliacion@mediacion.com)

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**  
**TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**ACTA DE ACUERDO No. 072**  
**TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**  
**Deudor: JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**  
**C.C. 91.241.756**  
**Radicado: 2019-102**

**San José de Cúcuta, 27 de Noviembre de 2019**

**ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.483.447 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 295414 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito ante este Centro de Conciliación, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución Número 0629 del 10 de septiembre de 2013 y Autorizado como Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, bajo Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho No. 0885 del 09 de noviembre de 2016, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y lo contemplado en el Decreto Reglamentario número 2677 del 2012, dejo constancia de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.241.756 de Bucaramanga (Santander), en su calidad de deudor, el día 20 de agosto de 2019, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Código General del Proceso, Artículo 531 C.G.P. y siguientes.

El día 21 de agosto de 2019, la directora del Centro de Conciliación, me designó como Operador de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté el 22 de agosto de 2019. (Artículo 541 CGP).

Acceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia según lo ordenado en el Artículo 538 del C.G.P. y, con estos elementos, se realizó el correspondiente Control de Legalidad según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. y se pudo concluir lo siguiente:

1. La relación de sus acreedores, valor del capital adeudado y tiempo de mora según la prelación legal de los créditos relacionada en su solicitud es:

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DIAS EN MORA
<b>PRIMERA CLASE</b>		
1. ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA	\$40.000.000	Más de 90 días
2. DIAN	\$24.000.000	Más de 90 días
<b>SEGUNDA CLASE</b>		
3. BANCOLOMBIA	\$50.000.000	Más de 90 días
<b>QUINTA CLASE</b>		
BANCOLOMBIA	\$423.000.000	Más de 90 días
4. BANCO DAVIVIENDA	\$90.000.000	Más de 90 días
5. BANCO BBVA	\$70.000.000	Más de 90 días
6. MARIA VICTORIA CAMARO	\$35.000.000	Más de 90 días
7. BERNANDA FUENTES DE CAMARO	\$290.000.000	Más de 90 días
8. CRISTINA MUJICA	\$220.000.000	Más de 90 días
9. DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD	\$200.000.000	Más de 90 días
10. JAIRO PEÑARANDA	\$150.000.000	Más de 90 días
11. ELVIRA CALVACHE	\$150.000.000	Más de 90 días
12. ANDRES CRISTANCHO	\$120.000.000	Más de 90 días
13. FERNANDO RICCARDI	\$150.000.000	Más de 90 días
14. ANDREINA REYES	\$30.000.000	Más de 90 días
<b>TOTAL OBLIGACION</b>	<b>\$2.042.000.000</b>	
<b>TOTAL CAPITAL EN MORA(Más de 90 días)</b>		<b>\$2.042.000.000</b>

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**  
**TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0886 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

De igual manera, manifiesta que en la actualidad tiene dos acreedores que han iniciado proceso en su contra, pero desconoce el valor de la deuda, sin embargo relaciona sus datos para que sean citados.

**ACREEDOR 1: LUZ MARINA QUINTANA**

DIRECCION: Av. Gran Colombia No.3E-32 Edificio Leidy Ofic.304. B. POPULAR  
TELEFONO: 5771286/ 3002496976  
EMAIL: [gsus2805@hotmail.com](mailto:gsus2805@hotmail.com)

**ACREEDOR 2: ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS**

DIRECCION: Barrancabermeja, kilómetro 5.5. de la vía que conduce a Bucaramanga / Calle 35 No.12-31 Oficina 605 Torre B. Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga.  
TELEFONO: 3102779011 / 3217369353  
EMAIL: [gerencia@olgalucia.com.co](mailto:gerencia@olgalucia.com.co) / [abogadosupelano@yahoo.es](mailto:abogadosupelano@yahoo.es)

El valor porcentual de las obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo. De acuerdo a lo anterior, la solicitud de negociación de deudas está ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

**2. Razones por las cuales está en insolvencia**

Menciona el solicitante textualmente en su solicitud lo siguiente: La crisis del municipio, en tanto a la salud y el conflicto armado, me generó una grave situación económica a mí y a las empresas que había conformado (INVERSIONES AFFARI S.A.S NIT:900.431.599-3 – SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S NIT:807.008.988-5), afectando gravemente su actividad y en las cuales era representante legal en razón a lo anterior fuimos cayendo en un abismo financiero del que cada vez era más imposible salir, en consecuencia a lo anterior y de una forma progresiva vino la descapitalización al intentar quedar bien con los acreedores situación que se hizo insostenible, en consecuencia a esto y viéndose frustrados los sueños, se decidió liquidar y cerrar las empresas, con base a esto y con el fin de mantener la confianza que tuvieron en mí las personas que decidieron hacer parte de mi proyecto Y además que las empresas estaban a mi cargo, decidí junto con ellos quedar al frente de los pasivos y activos de mencionadas empresas, teniendo la esperanza de volver a empezar, en la actualidad estoy luchando por salir adelante, laborando algunas veces como empleado y/o profesional independiente, he dejado de ejercer el comercio y estoy a la espera de poder recaudar la cartera que quedó a mi cargo aproximadamente por más de dos mil millones, todo lo anterior a fin de poder pagar todas las acreencias.

**3. Relación de los bienes**

El señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, manifiesta poseer los siguientes bienes.

**Bienes muebles.**

El señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, manifiesta poseer los siguientes bienes muebles.

Tipo de mueble:	Vehículo
Marca:	NISSAN
Color:	Blanco
Placas:	UTS941
Modelo:	2015
Tránsito:	SDM- BOGOTA DC
Servicio:	Particular
Gravamen:	Ninguno
Afectación:	Ninguno
Medida Cautelar:	Ninguno
Garantía:	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Valor Comercial:	\$150.000.000

CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ITRO DE CONCILIACIÓN  
EL CONVENIO



Tipo de mueble:	Vehículo
Marca:	NISSAN
Color:	Blanco
Placas:	UUU440
Modelo:	2015
Tránsito:	SDM- BOGOTA DC
Servicio:	Particular
Gravamen:	Ninguno
Afectación:	Ninguno
Medida Cautelar:	Ninguno
Garantía:	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Valor Comercial:	\$150.000.000

Tipo de mueble:	Vehículo
Marca:	JEEP WRANGLER
Color:	Negro brillante
Placas:	BDV268
Modelo:	1993
Tránsito:	DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL CUCUTA
Servicio:	Particular
Gravamen:	Ninguno
Afectación:	Ninguno
Medida Cautelar:	Ninguno
Garantía:	Ninguno
Valor Comercial:	\$40.000.000

Tipo de mueble:	Vehículo
Marca:	VOLVO XC60
Color:	Blanco cristal
Placas:	IVX313
Modelo:	2016
Tránsito:	SDM- BOGOTA DC
Servicio:	Particular
Gravamen:	Ninguno
Afectación:	Prenda – BANCOLOMBIA S.A.
Medida Cautelar:	Ninguno
Garantía:	Ninguno
Valor Comercial:	\$100.000.000

Declara que tiene acciones en la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB por valor de \$50.000.000.

**TOTAL VALOR BIENES MUEBLES: \$490.000.000**

**BIENES INMUEBLES**

El señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, manifiesta poseer los siguientes bienes inmuebles a mi nombre.

Tipo de Inmueble:	Oficina
Dirección:	Avenida 5 No.8-34 Barrio San Luis – Cúcuta (N.d.S)
Matrícula Inmobiliaria:	260-32035
Escritura:	3119 del 01 de Octubre de 2014
Notaria:	Cuarta de Cúcuta
Gravamen:	Hipoteca Abierta Sin Limite de Cuantía – BANCOLOMBIA S.A.
Afectación:	Ninguna

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



21

Medida Cautelar:	Embargo Ejecutivo Con Acción Personal – BANCO DAVIVIENDA S.A.
Valor Comercial:	\$750.000.000

Tipo de Inmueble:	Lote
Dirección:	Avenida 5 No.8-62 Barrio San Luis – Cúcuta (N.d.S)
Matricula Inmobiliaria:	260-233412
Escritura:	3295 del 20 de Octubre de 2014
Notaria:	Cuarta de Cúcuta
Gravamen:	Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía – BANCOLOMBIA S.A.
Afectación:	Ninguna
Medida Cautelar:	Embargo Ejecutivo Con Acción Real – BANCOLOMBIA S.A.
Valor Comercial:	\$250.000.000

Tipo de Inmueble:	Casa
Dirección:	Urbanización La Rinconada A6 – Villa del Rosario (N.d.S)
Matricula Inmobiliaria:	260-96065
Escritura:	3218 del 29 de Noviembre de 2010
Notaria:	Cuarta de Cúcuta
Gravamen:	Ninguna
Afectación:	Limitación al Dominio- Afectación a Vivienda Familiar
Medida Cautelar:	Ninguna
Valor Comercial:	\$2.000.000.000

Tipo de Inmueble:	Apartamento
Dirección:	Carrera 73 No.163-21 Apto. 406 Int. 2 Takali del Parque – Bogotá, DC
Matricula Inmobiliaria:	50N - 20456959
Escritura:	2613 del 13 de Octubre de 2015
Notaria:	Cuarta de Cúcuta
Gravamen:	Ninguna
Afectación:	Ninguna
Medida Cautelar:	Ninguna
Valor Comercial:	\$400.000.000

**TOTAL VALOR BIENES INMUEBLES: \$3.400.000.000**  
**TOTAL PATRIMONIO: \$3.890.000.000**

**4. Relación de procesos judiciales**

señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, manifiesta conocer sobre la existencia de los siguientes procesos judiciales en su contra y sobre el siguiente proceso que adelanta como demandante.

**PROCESOS EN SU CONTRA**

**JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**RADICADO: 2018-839**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**  
**DEMANDADO: JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**  
**ESTADO ACTUAL: DESCONOZCO ESTA INFORMACIÓN**

**JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**RADICADO: 2018-841**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



**DEMANDADO: JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**ESTADO ACTUAL: DESCONOZCO ESTA INFORMACIÓN**

**JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**RADICADO: 2018-01087**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD SAS – SOINSA SAS**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**ESTADO ACTUAL: DESCONOZCO ESTA INFORMACIÓN**

**JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**RADICADO: 2017-795**  
**DEMANDANTE: ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS**  
**DEMANDADO: INVERSIONES AFFARI SAS**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**ESTADO ACTUAL: DESCONOZCO ESTA INFORMACIÓN**

**JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**  
**RADICADO: 2017-456**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTANA**  
**DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD SAS- SOINSA SAS**  
**TIPO DE PROCESO: LABORAL**  
**ESTADO ACTUAL: DESCONOZCO ESTA INFORMACIÓN**

**PROCESOS QUE ADELANTA COMO DEMANDANTE**

**JUZGADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**RADICADO: 2017-197**  
**DEMANDANTE: SOINSA SAS**  
**DEMANDADO: SALUDVIDA EPS-S**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**ESTADO ACTUAL: DESCONOZCO ESTA INFORMACIÓN**

**PROCESOS DE COBRO**

El señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, manifiesta que en la actualidad, se encuentra realizando las diligencias pertinentes, para ejercer el cobro de las siguientes obligaciones a su favor:

**DEUDOR: Cafesalud**  
**VALOR DE DEUDA: \$76.346.342**

**DEUDOR: Saludcoop**  
**VALOR DE DEUDA: \$433.501.211**

**5. Información relativa a sociedad conyugal o patrimonial vigente**

El señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, manifiesta estar casado con la señora **CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.974.392 de Bogotá.

**6. Obligaciones alimentarias**

El señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, manifiesta que no tiene obligaciones alimentarias a su cargo.

**7. Propuesta de pago plasmada en la solicitud**

De acuerdo con sus recursos disponibles, la propuesta de pago real del señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, de conformidad a sus posibilidades, es de **DOS**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



22

**MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.980.704);** para poder sufragar sus obligaciones, de igual manera solicita la condonación de los intereses causados y el no cobro de intereses futuros, y tres (3) meses de gracia para comenzar con el pago de las obligaciones.

**8. Aceptación del procedimiento y audiencia de negociación de pasivos.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y sufragadas las expensas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P., se aceptó la solicitud el día 23 de Agosto del 2019 y se procedió a **COMUNICAR** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 548 del C.G.P. la apertura del concurso de acreedores, en la cual se fijó como fecha de audiencia el dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las 03:00 p.m., en las instalaciones del Centro de Conciliación El Convenio ubicadas en la Av. Gran Colombia No.3E-100 Local 1.

**9. Comunicación del procedimiento.**

De igual manera se comunicó de este procedimiento a la DIAN, Secretaría de Hacienda Municipal de San José de Cúcuta, Secretaría de Hacienda del Departamento del Norte de Santander, a la UGPP (Unidad de Gestión y Pensional y Parafiscales) y a las Centrales de Riesgo.

**10. Desarrollo de la audiencia.**

**16 de septiembre del 2019 - 09:00 a.m.:** Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy **Lunes 16 de Septiembre de 2019** siendo las 3:15 p.m., se hace el debido control de legalidad de conformidad a lo establecido en el Art.132 del C.G.P., se verifica mediante este control, que el señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, es persona natural no comerciante, contando con la asistencia del 6,89% de los acreedores correspondiente a **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS**, representados en el cuadro anexo y la señora **LISBET ANDREINA REYES CUBEROS**. Debido al quorum de participación, se suspende la audiencia, con la finalidad de contar con el quorum suficiente para su instalación. Se da inicio a la audiencia de negociación de deudas del señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES** admitida mediante Auto de Admisión de fecha 23 de Agosto de 2019, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P. Se deja constancia, que en esta audiencia se hace presente el Dr. **FERNANDO SUPELANO BENITEZ**, en representación de **ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS**, entidad que ha sido convocada a este trámite, y de la cual se desconocía el monto de la obligación a su favor, aclarando el apoderado, que se trata de una obligación ejecutiva que fue adquirida con **INVERSIONES AFFARI SAS**, de la cual era representante el señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, y el monto a su favor es por valor de \$75.000.000 de pesos, igualmente hace la salvedad, que en el expediente no consta el documento que certifique la liquidación de la mencionada empresa. En esta audiencia, el Sr. **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, identificado con la C.C. No. 91.241.756 de Bucaramanga, otorga **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA**, identificado con la C.C. No.1.090.452.937 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 246788 del C.S. de la J., para que en este procedimiento, lo presente, otorgándole las facultades especiales de conciliar, desistir, transigir, negociar a su nombre las obligaciones, interponer recursos, objetar, y de llegase a ser necesario firmar el acuerdo en su nombre, y las demás que se consideren en virtud del art. 77 del C.G.P. En virtud de lo manifestado, este Operador deja constancia, que al igual que en la admisión del procedimiento, se revisa nuevamente el **RUES**, y se logra evidenciar que la empresa **INVERSIONES AFFARI SAS** con NIT. 900431599-3, se encuentra cancelada ante cámara de comercio, de igual forma, se requiere al Sr. **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, para que aporte los documentos que certifican la correspondiente liquidación de la misma. Se suspende la audiencia, siendo las 3:30 p.m., y se programa nueva fecha y hora, para la continuación de la misma, para el día **LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, 3:00 P.M.**, los presentes quedan notificados en estrados y los ausentes se les notificará en debida forma. (Como obra en la constancia de asistencia y nueva citación No.1)

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



**30 de Septiembre del 2019- 3:00 p.m.:** Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Lunes 30 de Septiembre de 2019 siendo las 3:10 p.m., se hace el debido control de legalidad de conformidad a lo establecido en el Art.132 del C.G.P., contando con la asistencia del 3,35% de los acreedores correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER. la señora LISBET ANDREINA REYES CUBEROS. Debido al quorum de participación, se suspende la audiencia, con la finalidad de contar con el quorum suficiente para su instalación. Se deja constancia que en esta audiencia, son aportadas los siguientes documentos: -ACTA DE LIQUIDACION No.11 de SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD SAS, en donde se evidencia la relación de activos y pasivos de la empresa en mención, los cuales pasaron a nombre del socio JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES.-ACTA DE LIQUIDACIÓN No. 09 de INVERSIONES AFFARI SAS, en donde se evidencia la relación de activos y pasivos de la empresa en mención, los cuales pasaron a nombre del socio JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES. Lo anterior, con la finalidad de cumplir con lo solicitado en la pasada audiencia, debido que en la actualidad las empresas SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD SAS, y INVERSIONES AFFARI SAS, que funcionaban con NIT807.008.988-5 y NIT900.431.599-3, correspondientemente, se encuentran canceladas. Debido al quorum de participación, se suspende la audiencia, y se programa nueva fecha y hora, para la continuación de la misma, para el día MARTES 15 DE OCTUBRE DE 2019, 4:30 P.M., los presentes quedan notificados en estrados y los ausentes se les notificará en debida forma. (Como obra en la constancia de asistencia y nueva citación N° 2)

**15 de Octubre del 2019- 04:30 p.m.:** Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Martes 15 de Octubre de 2019 siendo las 4:40 p.m., Siendo el día 36 de la Negociación se hace el debido control de legalidad de conformidad a lo establecido en el Art.132 del C.G.P., Se deja constancia que este Operador de Insolvencia aclara al deudor y a los acreedores presentes sobre el objeto, alcance y límites del Procedimiento de Negociación de Deudas y del Acuerdo de Pago y contando con la asistencia del 76,44% de los acreedores correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, BANCOLOMBIA (ASISTE VIRTUAL SIN PODER), BANCO DAVIVIENDA, la señora BERNARDA FUENTES DE CAMARO, los señores JAIRO PEÑARANDA GOMEZ y CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL representados judicialmente como aparece en el cuadro anexo y las señoras MARIA VICTORIA CAMARO FUENTES y CRISTINA MUJICA BENAVIDES. Se da inicio a la audiencia de negociación de deudas del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES admitida mediante Auto de Admisión de fecha 23 de Agosto de 2019, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P. siguiendo el desarrollo del Artículo 550 del C.G.P., se procede a socializar los capitales adeudados con los acreedores presentes, dejando abierta la etapa de conciliación de créditos debido a que con el Acreedor BANCOLOMBIA, no existe claridad sobre la clasificación legal de los créditos a su favor, en razón a que la entidad manifiesta que a su favor existen una obligación Prendaria Abierta con límite de cuantía, de hasta \$121.989.999 de pesos, y una obligación Hipotecaria sin Límite de cuantía, de la cual no soporta el valor del crédito Hipotecario que respalda esta Hipoteca y dentro de la relación de acreencias que aportaron de manera virtual (TELEFONICA) en esta audiencia no se logra evidenciar cual de todas estas deudas directas e indirectas es la obligación hipotecaria, por tanto se solicita a la entidad que nos remita la CERTIFICACION expedida directamente por el banco en la cual se establezca: -El valor a capital de cada una de las obligaciones,- El tipo de obligación -El tiempo en mora con cada una de ellas. Lo anterior se soporta en virtud del Art.537 Numeral 5 del C.G.P sobre las facultades y atribuciones de este Conciliador. Se deja constancia que en esta audiencia, la Dra. MARYURI ALEXANDRA QUINTERO MEJIA, asiste a esta audiencia sin poder que certifique su representación legal actuando en nombre de BANCOLOMBIA, por tanto se solicita aportar el mismo antes de la próxima audiencia. Se suspende la audiencia, y se programa nueva fecha y hora, para la continuación de la misma, para el día MARTES 22 DE OCTUBRE DE 2019, 10:30 A.M., los presentes quedan notificados en estrados y los ausentes se les notificará en debida forma. (Como obra en la constancia de asistencia y nueva citación N° 3)

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**22 de Octubre del 2019- 10:30 a.m.:** Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Martes 22 de Octubre de 2019 siendo las 10:30 a.m., se hace el debido control de legalidad de conformidad a lo establecido en el Art. 132 del C.G.P., contando con la asistencia del 35,9% de los acreedores correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, JAIRO PEÑARANDA GOMEZ, BANCOLOMBIA (VIRTUAL), representados como aparece en el cuadro anexo. Se deja constancia que el día 21 de Octubre de 2019, el Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, como apoderado judicial del Sr. JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, solicita el aplazamiento de esta diligencia, debido a que ha sido designado por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en una de las Comisiones Escrutadoras Zonales, razón por la cual no podrá asistir, y solicita esta diligencia sea reprogramada con fecha posterior al día 01 de noviembre del año en curso. En virtud de lo anterior, se procede a suspender la diligencia, y se programa nueva fecha y hora para la Continuación de la Audiencia para el día VIERNES 08 de NOVIEMBRE de 2019 a las 03:00 p.m. (Como obra en la constancia de asistencia y nueva citación No.4)

**8 de Noviembre del 2019- 3:00 p.m.:** Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Viernes 8 de Noviembre de 2019 siendo las 3:30 p.m., Siendo el día 54 de la negociación, Se hace el debido control de legalidad de conformidad a lo establecido en el Art.132 del C.G.P., contando con la asistencia del 89.90% de los acreedores correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA (ASISTE VIRTUAL), ELVIRA CALVACHE, FERNANDO RICCARDI, DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD representados como aparece en el cuadro anexo, las señoras LISBET ANDREINA REYES CUBEROS, CRISTINA MUJICA BENAVIDES, y los señores CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, MARIA VICTORIA CAMARO FUENTES, BERNARDA FUENTES DE CAMARO (ASISTEN VIRTUAL). Se deja constancia que en esta audiencia, se excluirá de la lista de acreencias al acreedor DIAN, con base a la manifestación expresada por la Dra. MARIA DEL PILAR MENDOZA DELGADO, como apoderada judicial del Grupo de Gestión de Cobranzas DIAN Cúcuta la cual informa mediante correo electrónico que a la fecha el contribuyente JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, no tiene obligaciones a su cargo por concepto de Impuestos o Actos Administrativos. Se deja constancia que en esta audiencia se hace presente la Dra. MONICA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, en su calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA, con poder debidamente conferido y allegado al expediente, por tanto se excluirá a la Dra. MARYURI QUINTERO MEJIA, de la representación judicial. Así mismo, se deja constancia que se hace presente el Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, en representación del BANCO BBVA, en su calidad de Gerente, el mismo, asiste de manera virtual a esta audiencia a través del número telefónico: 3213137319 el cual manifiesta que por motivos personales y de logística, no puede comparecer a la audiencia pero que aun así encomienda a la Dra. JENNY MARCELA MORALES PORRAS, para que asista también de manera virtual a través del número telefónico: 3118010138 en esta audiencia, por tanto se procede a tomar en cuenta su comparecencia solicitándole los documentos que acrediten la calidad en la que actúa, siendo aportados por medio de correo electrónico, poder dirigido a la SOCIEDAD DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., copia de Tarjeta profesional y cedula de ciudadanía de la profesional en mención y en correos pasados, certificación de cámara de comercio de SOCIEDAD DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S y escritura pública mediante la cual el BANCO BBVA confiere poder especial a la Dra. OLGA LUCIA CASTILLO. Se hace claridad que en esta audiencia asiste el Dr. JULIAN GUILLERMIO RIVERA DAZA, en su calidad de endosatario en procuración de los señores ELVIRA CALVACHE y FERNANDO RICCARDI, aportando las letras con su respectivo endoso. Se da continuación a la audiencia de negociación de deudas del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES admitida mediante Auto de Admisión de fecha 23 de Agosto de 2019, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P. siguiendo el desarrollo del Artículo 550 del C.G.P., se procede a socializar los capitales adeudados con los acreedores presentes, y a realizar la respectiva clasificación de créditos, haciendo claridad que respecto al acreedor BANCOLOMBIA, existe una obligación con garantía prendaria catalogada en segunda clase por valor de \$121.989.999 de pesos, por tratarse

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

de prenda abierta con limite de cuantía, así mismo existe una obligación hipotecaria catalogada en tercera clase por valor de \$457.555.980,48 de pesos, por tratarse de hipoteca abierta sin limite de cuantía. Obligaciones estas que el deudor acepta en los valores y las clases estipuladas. Respecto al BANCO BBVA, se deja constancia que en esta audiencia manifiesta que el valor a capital de la obligación a su favor se trata de dos créditos de consumo por valor de \$109.359.409,31 de pesos sobre la obligación terminada en 1578 y otra por valor de \$527.441,45 de pesos sobre la obligación terminada en 1842, para un total de \$109.886.850,76 de pesos. Obligación esta que el deudor acepta en el valor estipulado inclusive existiendo un valor distinto por él relacionado en la solicitud de negociación de deudas. Respecto de los demás acreedores se deja en firme los valores estipulados y acreditados en las audiencias pasadas, con base en los documentos aportados durante las mismas, Obligaciones estas que el deudor acepta en los valores y las clases estipuladas. Se procede a consultar con cada uno de los acreedores si tienen alguna duda, discrepancia u objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas, a lo cual responden que NO, por tanto, queda en firme la relación de acreencias constituyéndose esta, como la relación definitiva de créditos. Se deja salvedad que en esta audiencia la Dra. JENNY MARCELA MORALES PORRAS, manifestó su intención de objetar los créditos de las personas naturales debido a que no observaba los documentos que soportan las garantías de las mismas, a lo cual se aclara que los documentos en mención reposan en el expediente desde la primera audiencia y que la causal que invoca como objeción no es una causal que este soportada jurídicamente debido a que el expediente es público para las partes como bien lo estipula el Art. 123 del C.G. DEL P. por tanto manifiesta entonces que no desea argumentar nada más y que se continúe adelante con la siguiente etapa del procedimiento, No objetando así los créditos. Se continua adelante con la siguiente etapa del procedimiento de conformidad con el Art. 550 del C.G. DEL P. , escuchando las causas que llevaron a la insolvencia al señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, y posteriormente la propuesta de pago, la cual será remitida por el apoderado del deudor, a través de los correos electrónicos aportados. Debido a que nos encontramos en el día 54 de Negociación el deudor, a través de su apoderado judicial el Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, solicita se tenga en cuenta el artículo 544 del C.G.P. en cuanto a la prórroga de los 30 días adicionales, contando con la aprobación de los acreedores ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA , ELVIRA CALVACHE, FERNANDO RICCARDI, DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD, LISBET ANDREINA REYES CUBEROS, CRISTINA MUJICA BENAVIDES, CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, MARIA VICTORIA CAMARO FUENTES y BERNARDA FUENTES DE CAMARO. En virtud de esto, este Conciliador declara que existe aprobación de la prórroga en mención del Art. 544 del C.G.P. cumpliéndose los requisitos exigidos para hacer valer la misma, teniendo en cuenta que este término va desde el día 20 de Noviembre de 2019 hasta el día 28 de Enero de 2020, teniendo en cuenta el término de vacancia judicial. En virtud de lo anterior, se procede a suspender la diligencia, debido a que ha fenecido la hora judicial y se programa nueva fecha y hora para la Continuación de la misma, con la finalidad de que los acreedores puedan estudiar la propuesta de pago, y se programa para el día VIERNES 15 de NOVIEMBRE de 2019 a las 04:30 p.m. (Como obra en la constancia de asistencia y nueva citación No.5).

**15 de Noviembre del 2019- 04:30 p.m.:** Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Viernes 15 de Noviembre de 2019 siendo las 4:30 p.m., Siendo el día 58 de la negociación, Se hace el debido control de legalidad de conformidad a lo establecido en el Art.132 del C.G.P., contando con la asistencia del 70.39 % de los acreedores correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, ELVIRA CALVACHE, FERNANDO RICCARDI, DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD (ASISTE VIRTUAL), JAIRO PEÑARANDA GOMEZ, representados como aparece en el cuadro anexo, y la señora CRISTINA MUJICA BENAVIDES (ASISTE VIRTUAL). Se da continuación a la audiencia de negociación de deudas del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES admitida mediante Auto de Admisión de fecha 23 de Agosto de 2019, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P. siguiendo el desarrollo del Artículo 550 del C.G.P., se

CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**DECLARACIONES**

El señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, en su calidad de deudor, declara expresamente a la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago que:

1. Firma este Acuerdo de Pago de manera voluntaria y libre, que todos sus Acreedores son los mencionados en este acto y que todos sus bienes y activos son los declarados y valorizados respectivamente, además advierte que son de su propiedad y no existen personas con igual o mejor derecho sobre ellos.
2. La celebración del presente Acuerdo de Pago, se encuentra permitido por la ley y no está vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de personas a su cargo o por quien deba responder.
3. A la fecha de la firma del presente Acuerdo de Pago no ha omitido informar al operador de insolvencia, a los acreedores o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con sus condiciones financieras o económicas y, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente Acuerdo de Pago, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control.
4. No tiene a su cargo pasivo pensional.
5. El presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria.

Los Acreedores han declarado expresamente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Pago que:

1. Quienes suscriben este Acuerdo de Pago se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes.
2. Su participación en la aprobación del presente Acuerdo de Pago, se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y entendimiento y, que por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante el deudor ni ante terceros.
3. El Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos los Acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes

**ACUERDO DE PAGO**

De conformidad a lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso, el Deudor y sus Acreedores, han aprobado el acuerdo de pago con la siguiente votación:

ACREEDORES	CAPITAL RECONOCIDO	DERECHO DE VOTO	SENTIDO DEL VOTO	NOMBRE
<b>PRIMERA CLASE</b>				
ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA	\$ 32.651.021	1,47%	POSITIVO	JOSE VIDAL ESCALANTE JIMENEZ
DIAN	\$ -	0,00%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	\$ 968.832	0,04%	POSITIVO	PATROCINIO PEREZ
<b>SEGUNDA CLASE</b>				
BANCOLOMBIA	\$ 121.989.999	5,47%	POSITIVO	RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA
<b>TERCERA CLASE</b>				
BANCOLOMBIA	\$ 457.555.980	20,53%	POSITIVO	RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA
<b>QUINTA CLASE</b>				
BANCO DAVIVIENDA	\$ 85.418.621	3,83%	NEGATIVO	DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS
BANCO BBVA	\$ 109.886.850	4,93%	NEGATIVO	ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS JENNY MARCELA MORALES PORRAS
MARIA VICTORIA CAMARO FUENTES	\$ 35.000.000	1,57%	POSITIVO	MARIA VICTORIA CAMARO FUENTES

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DE CONCILIACIÓN  
CONVENIO

procede a escuchar la propuesta de pago presentada por el Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA apoderado del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, la cual consiste en cancelar una cuota mensual para la primera clase por valor de \$ 3.000.000 de pesos, para la segunda clase por valor de \$ 3.500.000 de pesos, para la tercera clase por valor de \$ 7.000.000 de pesos y para los acreedores en quinta clase por valor de \$ 14.000.000 de pesos, los primeros cinco años y \$16.000.000 de pesos, los siguientes, solicitando la condonación de intereses causados y el no cobro de intereses futuros, cumpliendo con sus obligaciones en un término aproximado de 222 meses, comenzando con los pagos en el mes de Enero de 2020, se anexa en formato digital EXCEL para ser remitida a los correos electrónicos. En virtud de lo anterior, se procede a suspender la diligencia, con la finalidad de que los acreedores estudien la propuesta de pago y se programa nueva fecha y hora para la Continuación de la misma, para el día MIÉRCOLES 27 de NOVIEMBRE de 2019 a las 10:30 a.m. (Como obra en la constancia de asistencia y nueva citación No.6)

**27 de noviembre de 2019- 10:30 a.m.:** Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Miércoles 27 de Noviembre de 2019 a las 10:35 a.m., encontrándonos en el día 66 de la negociación, se hace el debido control de legalidad de conformidad a lo establecido en el Art.132 del C.G.P., contando con la asistencia del 92.80% de los acreedores correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, BANCOLOMBIA, ELVIRA CALVACHE, FERNANDO RICCARDI, CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD (ASISTE VIRTUAL), JAIRO PEÑARANDA GOMEZ, BANCO BBVA ( ASISTE VIRTUAL) BERNARDA FUENTES DE CAMARO ( ASISTE VIRTUAL) representados como aparece en el cuadro anexo, y las señoras MARIA VICTORIA CAMARO FUENTES, CRISTINA MUJICA BENAVIDES y LISBET ANDREINA REYES CUBEROS (ASISTEN VIRTUAL). Se da continuación a la audiencia de negociación de deudas del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES admitida mediante Auto de Admisión de fecha 23 de Agosto de 2019, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P. siguiendo el desarrollo del Artículo 550 del C.G.P., se procede a escuchar la propuesta de pago presentada por el Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA apoderado del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, la cual consiste en cancelar una cuota mensual para la primera clase por valor de \$ 3.000.000 de pesos, para la segunda clase por valor de \$ 3.500.000 de pesos reconociendo un interés del 0,5%, para la tercera clase por valor de \$ 7.000.000 de pesos, reconociendo un interés del 0,5% y para los acreedores en quinta clase por valor de \$ 14.000.000 de pesos, los primeros cinco años y \$16.000.000 de pesos, los siguientes, solicitando la condonación de intereses causados y el no cobro de intereses futuros, cumpliendo con sus obligaciones en un término aproximado de 222 meses, comenzando con los pagos en el mes de Enero de 2020, cancelando los seguros correspondientes a BANCOLOMBIA, según las exigencias de la entidad. Siguiendo con la siguiente etapa, se procede a realizar la Votación de la Propuesta de Pago, obteniéndose un 87.87 % de Voto POSITIVO, correspondiente a los acreedores ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, BANCOLOMBIA, ELVIRA CALVACHE, FERNANDO RICCARDI, CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD, JAIRO PEÑARANDA GOMEZ, BERNARDA FUENTES DE CAMARO, MARIA VICTORIA CAMARO FUENTES, CRISTINA MUJICA BENAVIDES y LISBET ANDREINA REYES CUBEROS y obteniéndose un 8.76% de VOTO NEGATIVO correspondiente a BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA, por tanto, se aprueba la propuesta de pago, según las estipulaciones del art.553 numeral 10 del C.G. del P. Los pagos se harán efectivos los días 30 de cada mes, comenzando con los mismos el día 30 de ENERO de 2020 bajo las condiciones que los acreedores estipulen para esto, las cuales se incluirán en el ACTA DE ACUERDO. De igual forma se deja el correo electrónico del insolvente para que sean enviadas las instrucciones correspondientes por las entidades financieras: [mauriciocamaro@gmail.com](mailto:mauriciocamaro@gmail.com) (Como obra en la constancia de asistencia y aprobación del acuerdo No. 7)

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

0 DE CONCILIACIÓN  
EL CONVENIO

30/03/2020	3	\$	3.000.000	\$	24.619.853
30/04/2020	4	\$	3.000.000	\$	21.619.853
30/05/2020	5	\$	3.000.000	\$	18.619.853
30/06/2020	6	\$	3.000.000	\$	15.619.853
30/07/2020	7	\$	3.000.000	\$	12.619.853
30/08/2020	8	\$	3.000.000	\$	9.619.853
30/09/2020	9	\$	3.000.000	\$	6.619.853
30/10/2020	10	\$	3.000.000	\$	3.619.853
30/11/2020	11	\$	3.000.000	\$	619.853
30/12/2020	12	\$	619.853	\$	-

5. El día 30 del mes de Enero del 2021, comenzará los pagos con el acreedor en Segunda clase correspondiente a **BANCOLOMBIA**, cancelando la totalidad de la obligación en 39 cuotas, reconociendo un interés del 0,5% de la siguiente manera:

BANCOLOMBIA					
FECHA DE PAGO	No. CUOTA	VALOR CUOTA	CAPITAL	INTERES	SALDO
30/01/2021	1	\$ 3.500.000	\$ 2.890.050	\$ 609.950	\$ 119.099.949
28/02/2021	2	\$ 3.500.000	\$ 2.904.500	\$ 595.500	\$ 116.195.449
30/03/2021	3	\$ 3.500.000	\$ 2.919.023	\$ 580.977	\$ 113.276.426
30/04/2021	4	\$ 3.500.000	\$ 2.933.618	\$ 566.382	\$ 110.342.808
30/05/2021	5	\$ 3.500.000	\$ 2.948.286	\$ 551.714	\$ 107.394.522
30/06/2021	6	\$ 3.500.000	\$ 2.963.027	\$ 536.973	\$ 104.431.495
30/07/2021	7	\$ 3.500.000	\$ 2.977.843	\$ 522.157	\$ 101.453.652
30/08/2021	8	\$ 3.500.000	\$ 2.992.732	\$ 507.268	\$ 98.460.920
30/09/2021	9	\$ 3.500.000	\$ 3.007.695	\$ 492.305	\$ 95.453.225
30/10/2021	10	\$ 3.500.000	\$ 3.022.734	\$ 477.266	\$ 92.430.491
30/11/2021	11	\$ 3.500.000	\$ 3.037.848	\$ 462.152	\$ 89.392.644
30/12/2021	12	\$ 3.500.000	\$ 3.053.037	\$ 446.963	\$ 86.339.607
30/01/2022	13	\$ 3.500.000	\$ 3.068.302	\$ 431.698	\$ 83.271.305
28/02/2022	14	\$ 3.500.000	\$ 3.083.643	\$ 416.357	\$ 80.187.661
30/03/2022	15	\$ 3.500.000	\$ 3.099.062	\$ 400.938	\$ 77.088.600
30/04/2022	16	\$ 3.500.000	\$ 3.114.557	\$ 385.443	\$ 73.974.043
30/05/2022	17	\$ 3.500.000	\$ 3.130.130	\$ 369.870	\$ 70.843.913
30/06/2022	18	\$ 3.500.000	\$ 3.145.780	\$ 354.220	\$ 67.698.133
30/07/2022	19	\$ 3.500.000	\$ 3.161.509	\$ 338.491	\$ 64.536.623
30/08/2022	20	\$ 3.500.000	\$ 3.177.317	\$ 322.683	\$ 61.359.306
30/09/2022	21	\$ 3.500.000	\$ 3.193.203	\$ 306.797	\$ 58.166.103
30/10/2022	22	\$ 3.500.000	\$ 3.209.169	\$ 290.831	\$ 54.956.933
30/11/2022	23	\$ 3.500.000	\$ 3.225.215	\$ 274.785	\$ 51.731.718
30/12/2022	24	\$ 3.500.000	\$ 3.241.341	\$ 258.659	\$ 48.490.377
30/01/2023	25	\$ 3.500.000	\$ 3.257.548	\$ 242.452	\$ 45.232.829
28/02/2023	26	\$ 3.500.000	\$ 3.273.836	\$ 226.164	\$ 41.958.993
30/03/2023	27	\$ 3.500.000	\$ 3.290.205	\$ 209.795	\$ 38.668.788
30/04/2023	28	\$ 3.500.000	\$ 3.306.656	\$ 193.344	\$ 35.362.132
30/05/2023	29	\$ 3.500.000	\$ 3.323.189	\$ 176.811	\$ 32.038.942
30/06/2023	30	\$ 3.500.000	\$ 3.339.805	\$ 160.195	\$ 28.699.137

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



BERNARDA FUENTES DE CAMARO	\$ 290.000.000	13,01%	POSITIVO	MARIA VICTORIA CAMARO FUENTES
CRISTINA MUJICA BENAVIDES	\$ 220.000.000	9,87%	POSITIVO	CRISTINA MUJICA BENAVIDES
DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD	\$ 200.000.000	8,97%	POSITIVO	CRISTINA MUJICA BENAVIDES
JAIRO PEÑARANDA GOMEZ	\$ 150.000.000	6,73%	POSITIVO	ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO
ELVIRA CALVACHE	\$ 150.000.000	6,73%	POSITIVO	JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA
CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL	\$ 120.000.000	5,38%	POSITIVO	FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO
FERNANDO RICCARDI	\$ 150.000.000	6,73%	POSITIVO	JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA
LISBET ANDREINA REYES CUBEROS	\$ 30.000.000	1,35%	POSITIVO	LISBET ANDREINA REYES CUBEROS
ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS	\$ 75.000.000	3,37%	NO ASISTIO	FERNANDO SUPELANO BENITEZ
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 2.228.471.303</b>	<b>100,00%</b>	<b>----</b>	<b>-----</b>

**CONDICIONES ESPECIALES PARA ESTE ACUERDO DE PAGO**

- Se aprueba el presente acuerdo de pago con un 87.87% de Voto POSITIVO, correspondiente a los acreedores ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, BANCOLOMBIA, ELVIRA CALVACHE, FERNANDO RICCARDI, CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD, JAIRO PEÑARANDA GOMEZ, BERNARDA FUENTES DE CAMARO, MARIA VICTORIA CAMARO FUENTES, CRISTINA MUJICA BENAVIDES y LISBET ANDREINA REYES CUBEROS, según las estipulaciones del artículo 553 numeral 10 del C.G.P., se condonan los intereses causados, para lograr un acuerdo a 230 meses.
- Los valores correspondientes a capital son los reconocidos en este documento, los pagos se harán efectivos los días 30 de cada mes, comenzando con los mismos el día 30 de Enero de 2020, cancelando una cuota mensual para la primera clase por valor de \$3.000.000 de pesos, para la segunda clase por valor de \$3.500.000 de pesos reconociendo un interés del 0,5%, para la tercera clase por valor de \$7.000.000 de pesos, reconociendo un interés del 0,5% y para los acreedores en quinta clase por valor de \$14.000.000 de pesos los primeros cinco años y \$16.000.000 de pesos, los siguientes, solicitando la condonación de intereses causados y el no cobro de intereses futuros. Se respeta la prelación legal de los créditos.
- Como consecuencia del presente acuerdo, procede la suspensión inmediata de todos los descuentos actuales, débitos automáticos, libranzas y/o medidas de embargo, aplicadas a las obligaciones objeto de esta negociación, las cuales deben de ser reajustadas a los términos establecidos en el presente acuerdo, en aras de cumplir con el presente acuerdo de pago y velar por salvaguardar el **PRINCIPIO DE LA CONSERVACIÓN DEL ACUERDO**.
- El día 30 de Enero del 2020, comenzarán los pagos con los acreedores en primera clase correspondiente a **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, ALCALDIA DE CUCUTA**, cancelando la totalidad de la obligación en 12 cuotas, de la siguiente manera:

<b>PAGO ACREEDORES PRIMERA CLASE</b>			
<b>PAGO GOBERNACION</b>			
<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>No. CUOTA</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>SALDO</b>
30/01/2020	1	\$ 968.832	\$ -
<b>PAGO ALCALDIA DE CUCUTA</b>			
30/01/2020	1	\$ 2.031.168	\$ 30.619.853
28/02/2020	2	\$ 3.000.000	\$ 27.619.853

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IO DE CONCILIACIÓN  
EL CONVENIO

26

30/11/2026	32	\$ 8.000.000	\$ 6.583.693	\$ 1.416.307	\$ 276.677.743
30/12/2026	33	\$ 8.000.000	\$ 6.616.611	\$ 1.383.389	\$ 270.061.131
30/01/2027	34	\$ 8.000.000	\$ 6.649.694	\$ 1.350.306	\$ 263.411.437
28/02/2027	35	\$ 8.000.000	\$ 6.682.943	\$ 1.317.057	\$ 256.728.494
30/03/2027	36	\$ 8.000.000	\$ 6.716.358	\$ 1.283.642	\$ 250.012.137
30/04/2027	37	\$ 8.000.000	\$ 6.749.939	\$ 1.250.061	\$ 243.262.197
30/05/2027	38	\$ 8.000.000	\$ 6.783.689	\$ 1.216.311	\$ 236.478.508
30/06/2027	39	\$ 8.000.000	\$ 6.817.607	\$ 1.182.393	\$ 229.660.901
30/07/2027	40	\$ 8.000.000	\$ 6.851.695	\$ 1.148.305	\$ 222.809.205
30/08/2027	41	\$ 8.000.000	\$ 6.885.954	\$ 1.114.046	\$ 215.923.251
30/09/2027	42	\$ 8.000.000	\$ 6.920.384	\$ 1.079.616	\$ 209.002.868
30/10/2027	43	\$ 8.000.000	\$ 6.954.986	\$ 1.045.014	\$ 202.047.882
30/11/2027	44	\$ 8.000.000	\$ 6.989.761	\$ 1.010.239	\$ 195.058.121
30/12/2027	45	\$ 8.000.000	\$ 7.024.709	\$ 975.291	\$ 188.033.412
30/01/2028	46	\$ 8.000.000	\$ 7.059.833	\$ 940.167	\$ 180.973.579
29/02/2028	47	\$ 8.000.000	\$ 7.095.132	\$ 904.868	\$ 173.878.447
30/03/2028	48	\$ 8.000.000	\$ 7.130.608	\$ 869.392	\$ 166.747.839
30/04/2028	49	\$ 8.000.000	\$ 7.166.261	\$ 833.739	\$ 159.581.578
30/05/2028	50	\$ 8.000.000	\$ 7.202.092	\$ 797.908	\$ 152.379.486
30/06/2028	51	\$ 8.000.000	\$ 7.238.103	\$ 761.897	\$ 145.141.384
30/07/2028	52	\$ 8.000.000	\$ 7.274.293	\$ 725.707	\$ 137.867.091
30/08/2028	53	\$ 8.000.000	\$ 7.310.665	\$ 689.335	\$ 130.556.426
30/09/2028	54	\$ 8.000.000	\$ 7.347.218	\$ 652.782	\$ 123.209.208
30/10/2028	55	\$ 8.000.000	\$ 7.383.954	\$ 616.046	\$ 115.825.254
30/11/2028	56	\$ 8.000.000	\$ 7.420.874	\$ 579.126	\$ 108.404.381
30/12/2028	57	\$ 8.000.000	\$ 7.457.978	\$ 542.022	\$ 100.946.402
30/01/2029	58	\$ 8.000.000	\$ 7.495.268	\$ 504.732	\$ 93.451.134
28/02/2029	59	\$ 8.000.000	\$ 7.532.744	\$ 467.256	\$ 85.918.390
30/03/2029	60	\$ 8.000.000	\$ 7.570.408	\$ 429.592	\$ 78.347.982
30/04/2029	61	\$ 8.000.000	\$ 7.608.260	\$ 391.740	\$ 70.739.722
30/05/2029	62	\$ 8.000.000	\$ 7.646.301	\$ 353.699	\$ 63.093.421
30/06/2029	63	\$ 8.000.000	\$ 7.684.533	\$ 315.467	\$ 55.408.888
30/07/2029	64	\$ 8.000.000	\$ 7.722.956	\$ 277.044	\$ 47.685.932
30/08/2029	65	\$ 8.000.000	\$ 7.761.570	\$ 238.430	\$ 39.924.362
30/09/2029	66	\$ 8.000.000	\$ 7.800.378	\$ 199.622	\$ 32.123.984
30/10/2029	67	\$ 8.000.000	\$ 7.839.380	\$ 160.620	\$ 24.284.604
30/11/2029	68	\$ 8.000.000	\$ 7.878.577	\$ 121.423	\$ 16.406.027
30/12/2029	69	\$ 8.000.000	\$ 7.917.970	\$ 82.030	\$ 8.488.057
30/01/2030	70	\$ 8.530.497	\$ 8.488.057	\$ 42.440	\$ -

7. El día 28 de febrero del año 2030, comenzará los pagos con los acreedores en Quinta Clase correspondiente a **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, MARIA VICTORIA CAMARO FUENTES, BERNARDA FUENTES DE CAMARO, CRISTINA MUJICA BENAVIDES, DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD, JAIRO PEÑARANDA GOMEZ, ELVIRA CALVACHE, CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, FERNANDO RICCARDI, LISBET ANDREINA REYES CUBEROS, ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS**, cancelando la totalidad de la obligación en 109 cuotas, de la siguiente manera:

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

30/07/2023	31	\$ 3.500.000	\$ 3.356.504	\$ 143.496	\$ 25.342.633
30/08/2023	32	\$ 3.500.000	\$ 3.373.287	\$ 126.713	\$ 21.969.346
30/09/2023	33	\$ 3.500.000	\$ 3.390.153	\$ 109.847	\$ 18.579.193
30/10/2023	34	\$ 3.500.000	\$ 3.407.104	\$ 92.896	\$ 15.172.088
30/11/2023	35	\$ 3.500.000	\$ 3.424.140	\$ 75.860	\$ 11.747.949
30/12/2023	36	\$ 3.500.000	\$ 3.441.260	\$ 58.740	\$ 8.306.689
30/01/2024	37	\$ 3.500.000	\$ 3.458.467	\$ 41.533	\$ 4.848.222
29/02/2024	38	\$ 3.500.000	\$ 3.475.759	\$ 24.241	\$ 1.372.463
30/03/2024	39	\$ 1.379.326	\$ 1.372.463	\$ 6.862	\$

6. El día 30 de Abril del año 2024, comenzará los pagos con el acreedor en Segunda clase correspondiente a **BANCOLOMBIA**, cancelando la totalidad de la obligación en 70 cuotas, reconociendo un interés del 0,5% de la siguiente manera:

BANCOLOMBIA					
FECHA DE PAGO	No. CUOTA	VALOR CUOTA	CAPITAL	INTERES	SALDO
30/04/2024	1	\$ 7.000.000	\$ 4.712.220	\$ 2.287.780	\$ 452.843.760
30/05/2024	2	\$ 7.000.000	\$ 4.735.781	\$ 2.264.219	\$ 448.107.979
30/06/2024	3	\$ 7.000.000	\$ 4.759.460	\$ 2.240.540	\$ 443.348.519
30/07/2024	4	\$ 7.000.000	\$ 4.783.257	\$ 2.216.743	\$ 438.565.261
30/08/2024	5	\$ 7.000.000	\$ 4.807.174	\$ 2.192.826	\$ 433.758.087
30/09/2024	6	\$ 7.000.000	\$ 4.831.210	\$ 2.168.790	\$ 428.926.878
30/10/2024	7	\$ 7.000.000	\$ 4.855.366	\$ 2.144.634	\$ 424.071.512
30/11/2024	8	\$ 7.000.000	\$ 4.879.642	\$ 2.120.358	\$ 419.191.870
30/12/2024	9	\$ 7.000.000	\$ 4.904.041	\$ 2.095.959	\$ 414.287.829
30/01/2025	10	\$ 7.500.000	\$ 5.428.561	\$ 2.071.439	\$ 408.859.268
28/02/2025	11	\$ 7.500.000	\$ 5.455.704	\$ 2.044.296	\$ 403.403.565
30/03/2025	12	\$ 7.500.000	\$ 5.482.982	\$ 2.017.018	\$ 397.920.583
30/04/2025	13	\$ 7.500.000	\$ 5.510.397	\$ 1.989.603	\$ 392.410.185
30/05/2025	14	\$ 7.500.000	\$ 5.537.949	\$ 1.962.051	\$ 386.872.236
30/06/2025	15	\$ 7.500.000	\$ 5.565.639	\$ 1.934.361	\$ 381.306.598
30/07/2025	16	\$ 7.500.000	\$ 5.593.467	\$ 1.906.533	\$ 375.713.131
30/08/2025	17	\$ 7.500.000	\$ 5.621.434	\$ 1.878.566	\$ 370.091.696
30/09/2025	18	\$ 7.500.000	\$ 5.649.542	\$ 1.850.458	\$ 364.442.155
30/10/2025	19	\$ 7.500.000	\$ 5.677.789	\$ 1.822.211	\$ 358.764.365
30/11/2025	20	\$ 7.500.000	\$ 5.706.178	\$ 1.793.822	\$ 353.058.187
30/12/2025	21	\$ 7.500.000	\$ 5.734.709	\$ 1.765.291	\$ 347.323.478
30/01/2026	22	\$ 8.000.000	\$ 6.263.383	\$ 1.736.617	\$ 341.060.096
28/02/2026	23	\$ 8.000.000	\$ 6.294.700	\$ 1.705.300	\$ 334.765.396
30/03/2026	24	\$ 8.000.000	\$ 6.326.173	\$ 1.673.827	\$ 328.439.223
30/04/2026	25	\$ 8.000.000	\$ 6.357.804	\$ 1.642.196	\$ 322.081.419
30/05/2026	26	\$ 8.000.000	\$ 6.389.593	\$ 1.610.407	\$ 315.691.826
30/06/2026	27	\$ 8.000.000	\$ 6.421.541	\$ 1.578.459	\$ 309.270.285
30/07/2026	28	\$ 8.000.000	\$ 6.453.649	\$ 1.546.351	\$ 302.816.637
30/08/2026	29	\$ 8.000.000	\$ 6.485.917	\$ 1.514.083	\$ 296.330.720
30/09/2026	30	\$ 8.000.000	\$ 6.518.346	\$ 1.481.654	\$ 289.812.374
30/10/2026	31	\$ 8.000.000	\$ 6.550.938	\$ 1.449.062	\$ 283.261.435

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ACREEDOR	CUOTA 1 - 60 Fecha: 28/02/2030- 30/01/2035	CUOTA 61 - 108 Fecha: 28/02/2035- 30/01/2039	CUOTA 109 Fecha: 28/02/2039
BANCO DAVIVIENDA	\$ 740.331	\$ 846.093	\$ 386.319
BANCO BBVA	\$ 952.399	\$ 1.088.456	\$ 496.980
VICTORIA CAMARO	\$ 303.348	\$ 346.684	\$ 158.293
BERNANDA FUENTES	\$ 2.513.456	\$ 2.872.522	\$ 1.311.570
CRISTINA MUJICA	\$ 1.906.760	\$ 2.179.154	\$ 994.984
DAVID VASQUEZ	\$ 1.733.418	\$ 1.981.049	\$ 904.531
JAIRO PENARANDA	\$ 1.300.064	\$ 1.485.787	\$ 678.398
ELVIRA CALVACHE	\$ 1.300.064	\$ 1.485.787	\$ 678.398
CESAR CRISTANCHO	\$ 1.040.051	\$ 1.188.630	\$ 542.719
FERNANDO RICCARDI	\$ 1.300.064	\$ 1.485.787	\$ 678.398
LISBET REYES	\$ 260.013	\$ 297.157	\$ 135.680
ESTYLO CONSTRUCCIONES	\$ 650.032	\$ 742.894	\$ 339.199

8. Se hace claridad que respecto a la señora LUZ MARINA QUINTANA, quien fue citada a este procedimiento de negociación de deudas, sin contar con su comparecencia, y debido a que el deudor no conocía el valor a capital de la obligación a su favor, quedará sujeta al presente acuerdo, teniendo que vincularse al plan de pagos, cuando se conozca el capital de su obligación, en la clasificación correspondiente, por tanto, se comunicará al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, bajo radicado 2017-456, el presente.
9. Los pagos se harán efectivos en las condiciones que los acreedores estipulen para esto, para lo cual, se allega el correo electrónico del insolvente para que sean enviadas las instrucciones correspondientes por los acreedores: [mauriciocamaro@gmail.com](mailto:mauriciocamaro@gmail.com)

**CLAUSULAS VARIAS**

La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia. La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación ni renuncia de los derechos y las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo del Deudor se entienden modificadas en cuanto a plazos, período de gracia y tasas de interés por lo estipulado en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.

Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiriera. Para tal efecto, el Cedente notificará al Deudor para lo pertinente respecto de los pagos. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto. Los efectos de la presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, sólo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el artículo 14 de la Ley 640 del 2001.

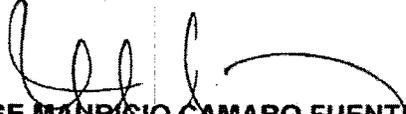
Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose las partes totalmente satisfechas y se responsabilizan a cumplirlo, el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, APRUEBA dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que **contra este proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso, recursos que en esta audiencia no fueron invocados por ningún acreedor.** Hace parte integral de este acuerdo la aprobación realizada por los acreedores y que se incluye en este documento.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**  
**TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CONCILIACIÓN  
VENIÓ

En consecuencia, se declara terminado el Proceso de Negociación de Pasivos, que se lee en su integridad y se firma por el deudor y el Operador de Insolvencia el día 27 de Noviembre de 2019.



**JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**  
CC. No. 91.241.756 de Bucaramanga (Santander)  
**DEUDOR**



**ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES**  
Operador de Insolvencia

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



28

San José de Cúcuta, 14 de enero del 2020

Doctor  
**ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA**  
Apoderado judicial del Señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES  
Cúcuta

**REFERENCIA:** Certificación y estado proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, con cédula de ciudadanía No. 91.241.756 de Bucaramanga

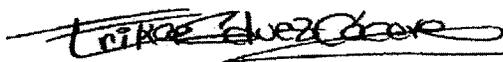
**Rad: 2019- 102**

**ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES** obrando en calidad de Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en el procedimiento de negociación de deudas solicitado por el señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, con cédula de ciudadanía No. 91.241.756 de Bucaramanga, ante el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, en atención a su oficio radicado el pasado 18 de Diciembre 2019, en el cual solicita certificación del proceso de insolvencia y estado del mismo, de acuerdo a lo anterior, este Operador

**CERTIFICA QUE:**

- El día 20 de Agosto de 2019, el señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, presentó solicitud de negociación de deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Código General del Proceso, Artículo 531 y siguientes del C.G.P.
- El día 23 de Agosto del 2019, se expide auto de admisión del trámite de negociación de deudas, cumpliendo con lo estipulado en el Art. 543 del C.G.P.
- El día 27 de Noviembre de 2019, se expide el Acta de Acuerdo No. 072, según lo preceptuado en el Art.553 numeral 10 C.G.P., en la cual constan las condiciones especiales para el acuerdo de pago entre el señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES** y sus acreedores.

para los fines legales pertinentes, de manera atenta

  
**ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES**  
Operador de Insolvencia

Señores  
CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO  
E. 5

Ref.: Acuerdo de Insolvencia de la Persona Natural NO Comerciante de JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES  
C.C. 91.241.756

LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.584.498 expedida en Puerto Colombia (Atlántico) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.571 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, según poder anexo otorgado por el Dr. Diego Alejandro Uesseler Mora, estando dentro del término para la presentación de créditos, respetuosamente me permito expresar lo siguiente:

**PETICIONES**

PRIMERA: Que se reconozca a **BANCOLOMBIA S.A.** como **ACREEDOR PRENDARIO O DE SEGUNDA CLASE** hasta por **\$121.989.999,08** e **HIPOTECARIO** por el saldo restante adeudado del señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, dentro del proceso de negociación de deudas persona natural no comerciante, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$579.545.979,48)**, por concepto de capital, la suma de **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$103.961.287,57)**, por concepto de intereses, la cual solicito se discrimine de la siguiente forma:

OBLIGACION	SALDO CAPITAL	SALDO INTERES
TCK- TARJETA CRED.AMERICAN EXP No. 377814588714633	\$30.602.315,99	\$12.236.052,21
SOB- SOBREGIROS DEPOSITOS No. 59050977696	\$4.978.260	\$1.774.727
CML- CARTERA MONEDA LEGAL AUDIOPRESTAMO	\$13.527.470	\$5.057.477
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200085468	\$23.880.127	\$10.057.245
SUFI No. 12964121	\$83.366.770,65	\$2.631.731,36
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089022	\$130.614.832	\$25.739.874
SOB- SOBREGIROS DEPOSITOS No. 59063415522	\$305.039	\$44.151
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089049	\$984.087	\$117.197
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089048	\$939.895	\$111.934
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089047	\$71.747.022,84	\$11.539.913
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089046	\$674.034	\$80.272
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089045	\$607.108	\$72.301

Prenda

29

CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089016	\$142.528.302	\$28.448.229
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089097	\$14.250.932	\$2.168.964
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089095	\$847.430	\$85.557
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089063	\$395.563	\$45.730
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089062	\$719.720	\$83.204
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089061	\$4.354.847	\$503.451
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089060	\$2.458.492	\$284.219
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089017	\$18.094.446	\$2.879.059
← LEASING No. 177897	\$17.163.241	-15 Marzo - 13 Agosto
← LEASING No. 178031	16.506.045	01 Agosto
<b>TOTAL</b>	<b>\$579.545.979,48</b>	<b>\$103.961.287,57</b>

**SEGUNDA:** Que se le ordene al señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES en su calidad de deudor dentro del proceso, que con fundamento en las obligaciones anteriormente descritas, sean calculados los derechos de votos y acreencias, teniendo en cuenta el capital y la Indexación desde la fecha de vencimiento de la obligación.

**TERCERO:** Que se ordene al señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES se sirva hacer los reajustes solicitados por BANCOLOMBIA S.A., a la solicitud de negociación de deudas presentada, en el sentido de que se reconozca a BANCOLOMBIA S.A. como ACREEDOR PRENDARIO O DE SEGUNDA CLASE hasta por \$121.989.999.68 e HIPOTECARIO por el saldo restante adeudado del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, dentro del proceso de Acuerdo de Insolvencia de la Persona Natural NO Comerciante de la referencia, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$579.545.979,48), por concepto de capital, la suma de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$103.961.287,57), por concepto de intereses, la cual solicito se discrimine de la siguiente forma:

OBLIGACION	SALDO CAPITAL	SALDO INTERES
TCK- TARJETA CRED.AMERICAN EXP No. 377814588714633	\$30.602.315,99	\$12.236.052,21
SOB- SOBREGIROS DEPOSITOS No. 59050977696	\$4.978.260	\$1.774.727
CML- CARTERA MONEDA LEGAL AUDIOPRESTAMO	\$13.527.470	\$5.057.477
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200085468	\$23.880.127	\$10.057.245
SUFI No. 12964121	\$83.366.770,85	\$2.631.731,36
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089022	\$130.614.832	\$25.739.874
SOB- SOBREGIROS DEPOSITOS No. 59063415522	\$305.039	\$44.151

Calle 51 # 35 - 28 Oficina 401 Cabecera Tercera Etapa (Bucaramanga)  
abogada@luisaconsuegra.com / 3138507012

CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089049	\$984.087	\$117.197
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089048	\$939.895	\$111.934
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089047	\$71.747.022,84	\$11.539.913
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089046	\$674.034	\$80.272
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089045	\$607.108	\$72.301
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089016	\$142.528.302	\$28.448.229
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089097	\$14.250.932	\$2.168.984
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089095	\$847.430	\$85.557
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089063	\$395.563	\$45.730
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089062	\$719.720	\$83.204
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089061	\$4.354.847	\$503.451
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089060	\$2.458.492	\$284.219
CML- CARTERA MONEDA LEGAL No. 8200089017	\$18.094.446	\$2.879.059
LEASING No. 177897	\$17.163.241	
LEASING No. 178031	16.506.045	
<b>TOTAL</b>	<b>\$579.545.979,48</b>	<b>\$183.961.287,57</b>

**HECHOS**

**PRIMERO:** El señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, le debe a BANCOLOMBIA S.A. de manera directa la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$156.354.943,64), por concepto de capital, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$31.757.232,57), por concepto de intereses; Y de manera indirecta le debe a BANCOLOMBIA S.A., así: 1) con INVERSIONES AFFARI S.A.S NIT 900431599, la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$183.649.732) por concepto de capital y la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$34.498.413) por concepto de intereses, 2) con SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD SAS NIT 807008988, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CINQUENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$239.541.303,84) por concepto de capital y la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$37.705.642) por concepto de intereses.

**SEGUNDO:** Las obligaciones anteriormente descritas, son obligaciones que debe graduar al señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES como ACREEDOR PRENDARIO O DE SEGUNDA CLASE hasta por \$121.989.999,88 e HIPOTECARIO por el saldo restante adeudado, como quiera que exista Prenda abierta sin tenencia y de primer grado a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A. sobre vehículo, para garantizar hasta por la suma de \$121.989.999,88 mediante registró sobre el vehículo descrito a continuación:

Calle 51 # 35 - 28 Oficina 401 Cabecera Tercera Etapa (Bucaramanga)  
 abogada@luisaconsuegra.com / 3138507012

**PRUEBAS**

1. Prenda Abierta Sin Tenencia
2. Escritura pública No. 853 del 2 de mayo de 2018

**ANEXOS**

1. Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.
2. Poder para actuar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

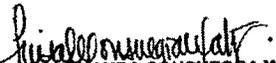
Los consagrados en la Ley 1564 de 2012 Arts 531 y Sigüentes y sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes.

**NOTIFICACIONES:**

El acreedor las recibirá en la Calle 31 No. 6-39 piso 4 Bogotá

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 51 No. 35-28 Oficina 401 Centro Comercial Cabecera III Etapa de la Ciudad de Bucaramanga, en su despacho y en el correo electrónico [luisaconsuegra@hotmail.com](mailto:luisaconsuegra@hotmail.com) Celular y Whats App 3138507012

De Ustedes, con todo respeto

  
LUIZA FERNANDA CONSUEGRA WALTER  
C.C. No. 22.584.498 de Puerto Colombia (Atl.)  
T.P. No. 131.571 del C.S.J.

LUISA CONSUEGRA

PRIMERO: EL(LOS) GARANTE(S) consigne(n) por este instrumento a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO...

PLACA: CHASS: YV10261H9G2R2739 MOTOR: 4787718 CLASE: AUTOMOVIL MODELO: 2018 LINEA: RCW0 FABRICANTE VOLVO

SERE: YV10261H9G2R2739 MARCA: VOLVO SERVICIO: PARTICULAR COLOR: BLANCO CRISTAL

Aunado a lo anterior, existe Hipoteca abierta de primer grado sin límite en la cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. mediante escritura pública No. 853 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría Cuarta del Circuito de Cúcuta...

República de Colombia

propio, y que... conjuntamente EL(LOS) HIPOTECANTE(S), y manifestó(eron): SEGÚN MINUTA... MEDIO CORREO ELECTRONICO: PRIMERO. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTÍA...

Vertical stamp text on the right side of the document.

libre, como ya se dijo, y en cuanto a limitaciones al dominio, no soporta. CUARTO. OBLIGACIONES GARANTIZADAS: Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin límite en la cuantía...

TERCERO: El señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, presentó solicitud de insolvencia persona natural no comerciante (negociación de deudas), aceptada por el Centro de Conciliación el convenio Nortesantandereanos el 23 de Agosto de 2019...

CUARTO: BANCOLOMBIA S.A. al presentar los créditos aquí detallados, expresamente manifiesta que NO renuncia a ningún derecho, privilegio, prelación, ni acción a que tenga derecho, ni a la solidaridad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1573 del Código Civil.

Calle 51 # 35 - 28 Oficina 401 Cabecera Tercera Etapa (Bucaramanga) abogada@luisaconsuegra.com / 3138507012

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0886  
DTE. JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO  
DDO. LUZ MARINA RUIZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del emplazamiento de la señora LUZ MARINA RUIZ.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

*“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*  
(subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.



En razón de lo anterior, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la señora LUZ MARINA RUIZ.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a02306d3841e4af1cc312e05ad76d3b2a0ca80cdac0e2896f0a  
98ac6a642ccc**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0888  
DTE. BANCOMPARTIR S.A.  
DDO. GUSTAVO SOLER BARRIOS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la incomparecencia del demandado a la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el pasado 2 de septiembre de 2020.

Para decidir se tiene como con auto del 24 de julio de 2020, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el cual fue notificado por anotación en estado el veintisiete del mismo mes y año; a esta diligencia no compareció el señor GUSTAVO SOLER BARRIOS, sin que presentara excusas por su incomparecencia.

Por lo anterior y conforme lo prevé el Numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso, se ha de presumir por ciertos los hechos en que se fundan la demanda y además, se impone, al señor GUSTAVO SOLER BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'664.378, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE OCHENTA PESOS (\$4'389.015.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

Igualmente, se fija como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día JUEVES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 A.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander.* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRESUMIR por cierto los hechos en que se funda la demanda contra el señor GUSTAVO SOLER BARRIOS, siempre que sean susceptibles de confesión.

**SEGUNDO:** IMPONER al señor GUSTAVO SOLER BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'664.378, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE OCHENTA PESOS (\$4'389.015.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

**TERCERO:** FIJAR como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día JUEVES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 A.M.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24381e845811eda55b589d96ea256ee966e813732f2f1d0bee6  
6399912c4be0b**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0911  
DTE. HERCILIA VEGA BLANCO  
DDO. LEVY CEBALLOS GALLEGO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del emplazamiento de la señora LEVY CEBALLOS GALLEGO y las personas de las personas indeterminadas.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

*“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*  
(subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la señora LEVY CEBALLOS GALLEGO y las personas de las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 8 No. 1-03 del Barrio El Rosal de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-15548 y cédula catastral No. 01047330002000.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f21d63ea1844fe58edcc9cbbccbfd8790610ed83c5654775156a  
9944da888363**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-0996  
DTE. CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA  
DDO. URIEL QUINCENO QUINTERO

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ, quien puede ser notificado al correo electrónico [jotapabogado@gmail.com](mailto:jotapabogado@gmail.com).

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Finalmente, se reconoce al Dr. RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0189ea1eaaa4ec1cdc1010c41320f1b952515b4b91a2d1adc55  
5ab6107a9a391**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-1003  
DTE. MERY ECHEVERRY VARGAS  
DDO. PERSONAS INDETERMINADAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico, mediante auto del 6 de agosto de 2020, mediante el cual confirmó el proveído proferido por este juzgado el 2 de diciembre de 2019, con el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7184acf93059afc2738c70ea1118525b1fbc5b86da3bd42627e6  
022f832349ed**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-1065  
DTE. BANCO AV VILLAS S.A.  
DDO. NELLY BELEN BOTELLO RINCON

Revisado el proceso, el Despacho observa que ya se notificó la demandada, sin embargo, aún no se tiene certeza de las resultas de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, siendo éste un requisito para poder continuar con el trámite normal del proceso, conforme lo prevé el Artículo 468 del Código General del Proceso, en su Numeral Tercero.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**476b9cb9c17a354c5a9d986013230319ecee9f478d0b8de5843  
e299b22bc3ce3**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. DESPACHO COMISORIO  
RAD. 2020-0184  
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE MEDELLIN

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que se requirió al juzgado comitente a fin de que allegue copia de la providencia del 22 de enero de 2020, mediante la cual se ordenó la comisión, sin que a la fecha hubiese remitido la misma.

Por lo anterior, se dispone oficiar nuevamente al aludido ente judicial, a fin de que expida y remita, vía correo electrónico, copia del auto que ordenó la comisión, a fin de poder evacuar la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f026657f6516bd81aa43777cd0b1a637eca036814e3ad8e47e  
9e2ad81d94349**

Documento generado en 28/10/2020 03:14:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0339  
DTE. JOSE FLORENTINO DUARTE PLATA  
DDO. MASSIEL JULIETH TORRES GARCIA Y OTRO

El Despacho accede a la solicitud de marras, elevada por la parte demandada, y, como consecuencia de ello, se dispone que por secretaría, se remita a su correo electrónico, copia del oficio de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aab5b756c098e96abf71c1baf47a2735fd96913e9a680398c273  
97be4073a2db**

Documento generado en 28/10/2020 03:14:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0485  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO. TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda para la Efectividad de Garantía Real contra la señora TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma, además, tampoco cumple el requisito vertido en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, en la medida que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e0f6f28142ed1b5461057a63a58e0c6516953ed25cb0338452  
4546591a5c506**

Documento generado en 28/10/2020 03:16:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMO CUANTIA)  
RAD. 2020-0487  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. CIRO ALONSO DURAN VEGA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CIRO ALONSO DURAN VEGA, posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, y W, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$38'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4882ae8a6b84563a79a3cb51040174400f171e5c58a637a9c66  
e372a3a026e4f**

Documento generado en 28/10/2020 03:16:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMO CUANTIA)  
RAD. 2020-0487  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. CIRO ALONSO DURAN VEGA

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor CIRO ALONSO DURAN VEGA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CIRO ALONSO DURAN VEGA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4970084261, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital de la cuota vencida el 28 de marzo de 2020, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, más la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1'055.904.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de septiembre de 2019 al 28 de marzo de 2020; 2) Por concepto de capital de la cuota vencida el 28 de septiembre de 2020, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago

total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, más la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$932.035.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de marzo de 2020 al 28 de septiembre de 2020; y, 3) Por concepto del capital insoluto la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14'999.089.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CIRO ALONSO DURAN VEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4789d5d92809877b9294115a54d7387d530d467d17a16f7676  
6b99dcf864ddee**

Documento generado en 28/10/2020 03:16:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0488  
DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.  
DDO. INVERSIONES SERVINORTE J&E S.A.S. Y OTRO

La sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda para la Efectividad de Garantía Real contra la sociedad INVERSIONES SERVINORTE J&E S.A.S. y el señor ELLER YECITH ROJAS BASTO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c4020bddb40034149533f7b5ff0a11192145b5625b72ea633  
623f9690b7e7c**

Documento generado en 28/10/2020 03:16:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0489  
DTE. RENTAMAS S.A.S.  
DDO. FERNANDO DAVID POTE DIAZ

La sociedad RENTAMAS S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor FERNANDO DAVID POTE DIAZ.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTAMAS S.A.S., contra el señor FERNANDO DAVID POTE DIAZ.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor FERNANDO DAVID POTE DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e2ad3758736b2dcec41bc5477b8f15d29627b466bc0  
d48f7724cb12cd73ee3d**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0490

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO. DIEGO FERNANDO ANTOLINEZ ARAGON

La sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda para la Efectividad de Garantía Real contra el señor DIEGO FERNANDO ANTOLINEZ ARAGON.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68c6f22770dd66ed90351b56abf1eeca7c0d06dea75bd5a12ef7  
a398546bb099**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0492  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. JOSE ENRIQUE RANGEL FARFAN

La sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda para la Efectividad de Garantía Real contra el señor JOSE ENRIQUE RANGEL FARFAN.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma; además, tampoco cumple con el requisito establecido en el segundo inciso del Numeral 1° del Artículo 468 del Código General del Proceso, en la medida que no se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la hipoteca, que hubiese sido expedido con una antelación no superior a un mes.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03712bbf3ea1806a78b86d26e6cb195c9745224a6b02f497051  
e9b72535da58a**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0493

DTE. SANDRA MILENA VALERO LAGUADO

DDO. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO

La señora SANDRA MILENA VALERO LAGUADO, a través de apoderado judicial, impetra demanda verbal contra las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y IMPORMAR DE COLOMBIA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes, se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impetrada por la señora SANDRA MILENA VALERO LAGUADO, contra las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y IMPORMAR DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad SURAMERICANA S.A. y FUNDESCAT, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c103dd4119e9b657eaafb83abd1b5f46961b99106e0a  
51740d9ee235251c605**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0494  
DTE. NESTOR CARVAJAL LOPEZ  
DDO. LEONOR DEL PILAR GOMEZ AFANADOR Y OTROS

El Dr. NESTOR CARVAJAL LOPEZ, actuando en causa propia, impetra demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores LEONOR DEL PILAR GOMEZ AFANADOR, ROMAN ANTONIO MENDOZA VILLAMIZAR y ROJA JULIA AFANADOR DE GOMEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el Inciso Cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en la medida que no se demostró haber remitido copia de ésta al demandado, simultáneamente a su presentación, pues si bien es cierto que se allega tres guías de la empresa INTERRAPIDISIMO, teniendo como destinatarios los aquí demandados, no lo es menos que, de dichas guías no se desprende que lo remitido sea copia de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Dr. NESTOR CARVAJAL LOPEZ, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a916e229905058323691668dc2ad6d8acdc4e4821d9a31e596  
3ac0be4b76595a**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0496  
DTE. JULIETH SUSANA SANTIAGO CLARO  
DDO. RV MOVIL S.A.S. Y OTROS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana C8, Calle 7 No. 17-53 de la Urbanización Torcoroma del Barrio Siglo XXI de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-234760, de propiedad de la señora NYDIAN ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**fd1c65e9a18a2528452c85b89fed526e084d7939c899f  
072cf835080c905eb71**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0496  
DTE. JULIETH SUSANA SANTIAGO CLARO  
DDO. RV MOVIL S.A.S. Y OTROS

La señora JULIETH SUSANA SANTIAGO CLARO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la sociedad RV MOVIL S.A.S. y la señora NYDIAN ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad RV MOVIL S.A.S. y la señora NYDIAN ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA, pagar a la señora JULIETH SUSANA SANTIAGO CLARO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de los cánones arrendamiento de los meses de abril a noviembre de 2019, la suma total de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28'000.000.00.); y, por concepto de cláusula penal la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad RV MOVIL S.A.S. y la señora NYDIAN ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MANUEL JOSE CABRALES DURAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caf4ca4aca9cd90a420a9c89b5c8818adc2d7d35c22ae18c03b9  
fcbb85df8934**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0497

DTE. INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S.

DDO. ERIKA JINETH PARRADO CORREDOR Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 15-149 del Municipio de Sincelejo, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-5242, de propiedad del señor JOSE WLATHER PARRADO CORREDOR.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por los señores ERIKA JINETH PARRADO CORREDOR y JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR, como empleados de la CORPORACION EDUCATIVA SIN FRONTERAS y FUNDETEC, respectivamente, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$14'100.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los pagadores de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la

cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO:       DECRETAR el embargo y retención de los honorarios y comisiones que la CORPORACION EDUCATIVA SIN FRONTERAS y FUNDETEC, les adeudan a los señores ERIKA JINETH PARRADO CORREDOR y JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR, respectivamente, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$14'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los pagadores de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO:       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores ERIKA JINETH PARRADO CORREDOR y JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR, posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS y FALABELLA, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$14'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**b82f21dbd993b20e0567acc48ff379a2225c5eb054b9b**  
**3a238a42003832f0c40**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0497

DTE. INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S.

DDO. ERIKA JINETH PARRADO CORREDOR Y OTRO

La sociedad INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores ERIKA JINETH PARRADO CORREDOR y JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago parcialmente, toda vez que no se accede a librar mandamiento de pago por los arreglos locativos, en la medida que no se allega medios persuasivos alguno que los daños sean atribuidos a los aquí demandados.

Finalmente, se procede a regular la cláusula penal a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3'535.966.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ERIKA JINETH PARRADO CORREDOR y JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR, pagar a la sociedad INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1'767.983.00.) por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses

moratorios causados a partir del 1° de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) La suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1'767.983.00.) por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NIEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$589.327.00.) por concepto del canon de arrendamiento de 10 días del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de pago de la factura de servicio de energía, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$266.287.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto de pago de la factura de servicio de energía, la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$177.270.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 6) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3'535.966.00.), por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los arreglos locativos, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores ERIKA JINETH PARRADO CORREDOR y JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f167179d35068168d4ade8a232bfcad6226c381e87a0ec88576  
58d0bd29d764b**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0500

DTE. CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO  
DDO. HECTOR ALONSO CARRILLO DIAZ Y OTRO

El señor CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO, a través de apoderado judicial, impetra demanda de la efectividad de garantía real, contra los señores HECTOR ALONSO CARRILLO DIAZ y MARIBEL FLOREZ MARTINEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4b99eccc434c3ee5f97bd378e7cabb814b3ad2ef13aa8052b86  
9b1e35ea1380**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0501  
DTE. BANCO POPULAR S.A.  
DDO. MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO

La sociedad BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor MAXIMILIANO ESPOINEL QUINTERO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma, además, tampoco cumple los requisitos de los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y éstas, no fueron debidamente determinados y clasificados, en la medida que las pretensiones resultan ininteligibles pues no se indica desde y hasta cuándo se pretende el pago de los intereses de placo.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a68667341a22e35897d1e12b0c1b000d626f76266c0af1f615  
a59105a2bcf52**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0502  
DTE. BANCO POPULAR S.A.  
DDO. DARIO ALFONSO PEDRAZA AVENDAÑO

La sociedad BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor DARIO ALFONSO PEDRAZA AVENDAÑO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma, además, tampoco cumple los requisitos de los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y éstas, no fueron debidamente determinados y clasificados, en la medida que las pretensiones resultan ininteligibles pues no se indica desde y hasta cuándo se pretende el pago de los intereses de placo.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40598aa777329fe6b2af3367ecdc5c216f87ce395d3f4a  
68ad7c9fa09d0a896a**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0503  
DTE. RENTAMAS S.A.S.  
DDO. JHON EDER REYES SANTIAGO Y OTRO

La sociedad RENTAMAS S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores JHON EDER REYES SANTIAGO y ROSALBA SEPULVEDA RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores los señores JHON EDER REYES SANTIAGO y ROSALBA SEPULVEDA RODRIGUEZ, pagar a la sociedad RENTAMAS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia; 2) Por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de

Colombia; 3) Por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia; y, 4) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), por concepto de cláusula penal.

Más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, y sus respectivos intereses a partir del día 6° calendario de cada período vencido, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores los señores JHON EDER REYES SANTIAGO y ROSALBA SEPULVEDA RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**360d8b7ba8986f0e8c39add4d4469e3c6190958f95c0**  
**42622c972b5feb26ea08**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0503  
DTE. RENTAMAS S.A.S.  
DDO. JHON EDER REYES SANTIAGO Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a la señora ROSALBA SEPULVEDA RODRIGUEZ, sobre el bien inmueble Villa Marina, Lote No. 19, Manzana C, Barrio Villa Patricia, ubicado en el Corregimiento Agua Clara de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-228673.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

**SEUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados JHON EDER REYES SANTIAGO y ROSALBA SEPULVEDA RODRIGUEZ, posean en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, CITIBANK, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS y FALABELLA, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**953b431f8e761125fb95eb4895b414cabc6efd37ef05b00a80a6  
21d61a83600a**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0505

DTE. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS

DDO. RIGOBERTO CASANOVA GUEVARA Y OTRO

La Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, actuando en causa propia, impetra demanda contra los señores WIKSON MAURICIO CASANOVA DUARTE y RIGOBERTO CASANOVA GUEVARA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que en la misma se depreca el mandamiento de pago en favor de la sociedad GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S., persona ésta, que conforme a la circulación del título valor, ya no hace parte de la relación jurídico material vertida en el Pagaré objeto del recaudo ejecutivo.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c4f0d9693faf731caff779ce002eac97782a82785a77f  
cb42e007641eeb36bd**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0506  
DTE. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS  
DDO. DONNY CRUZ HERNANDEZ

La Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, actuando en causa propia, impetra demanda contra el señor DONNY CRUZ HERNANDEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que en la misma se depreca el mandamiento de pago en favor de la sociedad GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S., persona ésta, que conforme a la circulación del título valor, ya no hace parte de la relación jurídico material vertida en el Pagaré objeto del recaudo ejecutivo.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05bfbf139c37954b1fc531a7e4abb6b06581007354dab95e3492  
1d754e5940a6**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0507  
DTE. GUSTAVO HERNANDEZ REY  
DDO. HUGO RAFAEL THYME DE ORO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor HUGO RAFAEL THYME DE ORO, como empleados de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6'600.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los pagadores de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios y comisiones que la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, le adeuda al señor HUGO RAFAEL THYME DE ORO, respectivamente, limitando la medida a la

suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS  
(\$6'600.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los pagadores de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09ff900eb735d5294d85d0b8203f9f9ad438d1f664af98c020dc  
6461da1b6889**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0507  
DTE. GUSTAVO HERNANDEZ REY  
DDO. HUGO RAFAEL THYME DE ORO

El señor GUSTAVO HERNANDEZ REY, a través de apoderado judicial, impetra demanda contra el señor HUGO RAFAEL THYME DE ORO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor HUGO RAFAEL THYME DE ORO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor GUSTAVO HERNANDEZ REY, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114065450, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3'680.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 5 de junio de 2020 al 5 de octubre de 2020, y más los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor HUGO RAFAEL THYME DE ORO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

**edef745e569dcd1c10b98f724f7fe9d22bbf7e107b7e62c7890e  
0209ab3ebd1b**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0509  
DTE. JOSE LUIS MORA CASTRO  
DDO. FERNAN OCAMPO GOLZALEZ Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor JOSE LUIS MORA CASTRO, contra los señores FERNAN OCAMPO GOLZALEZ y JUAN CARLOS CAPACHO.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son:

- 1) No se insertó el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en estas acciones.
- 2) No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión cuarta (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**436c81c589d84fa494074aee8a06f322756d04692d1e752b51b  
4c8e56c0df1d2**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0510  
DTE. PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES  
DDO. GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN

El señor PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el título valor arrimado como base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo no cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 671 del Código de Comercio, en la medida que no cuenta con el nombre del beneficiario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3ee87b4c81ab59e8dab00c1e4340b487d2f711f333de90976d  
eb7860e50af4e**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0512  
DTE. RENTABIEN S.A.S.  
DDO. CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda de restitución de inmueble arrendado, contra la señora CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra la señora CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora CRISTINA ESTEFANIA CONTRERAS MALAGON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea6c9c6210d50cad8f00a0fe16d47349bc3e7ab922a5171514d  
e0722f26e3464**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0513  
DTE. COMULTRASAN  
DDO. ELIZABETH GOMEZ GOMEZ Y OTRO

La cooperativa COOMULTRASAN, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra las señoras ELIZABETH GOMEZ GOMEZ y LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los incisos segundo tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en éste no se indica expresamente el correo electrónico del togado y además, no se demuestra que el memorial poder otorgado por la cooperativa demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ffb7254414780b9074ca24ea3b68cb529d03420f5e56e526afd  
c99acd20aa25**

Documento generado en 28/10/2020 03:15:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

